



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2021-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-MTD, de fecha 16 de diciembre del 2021, emitido por la Jefa (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de los servidores civiles Tec. Enf. Sairita Ramírez Cruz y Lic. Enf. Llony Rojas Ramires, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

A través de Memorando N° 035-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/ORA/DG, de fecha 12 de enero del 2021, el CPCC. Juan Carlos Saldaña Mendoza, hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos así como a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Sancionador de la DIRESA el Informe de Control Específico N° 033-2020-2-4783-SCE "PROCESO DE CONCURSO CAS N° 02-2019-DIRESA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO DE PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO PARA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS".

Mediante Oficio N° 289-2020-OCI/4783, de fecha 07 de enero del 2021, el CPC. Freddy Francisco Llontop Fernández - Jefe del Órgano de Control Institucional remite el informe de control específico administrativo a la Dirección Regional de Salud Amazonas con la finalidad de iniciar procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidades en el proceso CAS N° 02-2019-DIRESA, para la contratación administrativa de servicio de personal asistencia administrativo para DIRESA; en la cual ésta Secretaría Técnica previo evaluación y análisis de la documentación adjunta al informe de control emitido por el Órgano de Control Institucional conlleva a extraer los hechos que determinaría presumir falta disciplinaria incurrida por el Médico Wilbert Poquioma Ramírez lo cual se detalla:





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

(...)

II.- ARGUMENTOS DE HECHO.

DURANTE PERIODO 2019 LA ENTIDAD CONTRATÓ A PERSONAL QUE TIENE VINCULO DE PARENTESCO CON UNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EVALUACION Y SELECCIÓN INCUMPLIENDO LA NORMATIVA APLICABLE SOBRE NEPOTISMO Y DISPOSICIONES INTERNAS AFECTANDO LA LEGALIDAD. IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EL CORRECTO DESENVOLVIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada¹ por la Entidad, relacionada al proceso de concurso CAS N° 02-2019 DIRESA para la contratación administrativa de servicio de personal asistencial y administrativo de la Dirección Regional de Salud Amazonas, se determinó que, uno de los miembros integrantes de la comisión de evaluación y selección tiene vinculo de cuarto grado de consanguinidad con dos (2) de los ganadores a un puesto vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario; hecho que se realizó contraviniendo las disposiciones establecidas en la normativa aplicable sobre la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en el caso de parentesco; imposibilitando el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Asimismo, dichos ganadores procedieron a presentar información carente de veracidad en sus declaraciones juradas para prevenir casos de nepotismo. Finalizando dicho accionar con la suscripción de los contratos con la entidad, contraviniendo con la normativa aplicable.

Antecedentes:

El 27 de setiembre del 2019, la entidad (DIRESA) hace llegar al Órgano de Control Institucional la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1261-2019-Gobierno Regional de Amazonas /DRSA de fecha 27 de setiembre del 2019 en la que el Director Regional de Salud resuelve conformar la Comisión de Evaluación y Selección para la contratación administrativa de servicio de personal asistencial administrativo n° 002-2019-DIRESA de la Dirección Regional de Salud Amazonas integrada por:

MIEMBROS TITULARES		MIEMBROS SUPLENTE	
- Ing. Econ. Oscar Eduardo Carpio Villalva Director ejecutivo de Prestaciones y Gestión de Salud	Presidente	- Tap. José Luis Zavaleta Gastañadui Responsable de Selección y Pensiones de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.	Presidente
- CPC. Cynthia Milagros Felicia Ríos Ruiz Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico	Secretaria	- CPC. Yeny Reyna Zavaleta Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración.	Secretaria
- Abog. Roxana del Pilar Villalobos Vásquez - Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica	Miembro 1	- Dra. Norma Lleny Cruz Vilcarromero Directora Ejecutiva de Salud Pública	Miembro 1
- Med. Wilbert Poquioma Ramírez Director de la Red de Salud de Chachapoyas	Miembro 2	- Obst. María Leonor Poemape Tuesta Coordinador Regional del Programa Presupuestal Salud Materno Neonatal	Miembro 2

Fuente: Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1261-2019-Gobierno Regional de Amazonas/DRSA de fecha 27 de setiembre del 2019

Elaborado: Comisión de Control



¹ Alcanzados con oficio N° 1161-2020.GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 03 de setiembre del 2020 que contiene : Copia de Resolución de designación del comité de selección, copia de contratos de los señores Sairita Ramírez Cruz y Llony Rojas Ramírez, copia del libro de actas N° 01 para comisión de evaluación y selección para la contratación administrativa de servicio de personal asistencias y administrativo n° 002-2019-DIRESA y curriculum vitae en original de Sairita Ramírez y Llony Rojas Ramírez.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

En sentido, mediante Oficio N° 184-2020-G.R.A-DRSA/OC del 28 de agosto del 2020, se ha solicitado al Director de la Dirección Regional de Salud Amazonas, copia de toda la documentación concerniente al proceso de concurso CAS N° 002-2019-DIRESA AMAZONAS "Contratación Administrativa de servicio de personal asistencial administrativo" el cual con Oficio N° 1161-2020-GOB.REG.AMAZONAS, dio respuesta a la solicitud efectuada, adjuntando fotocopia autenticada del libro de actas n° 01 para comisión de evaluación y selección para la contratación administrativa de servicio de personal asistencial y administrativo n° 02-2019 DIRESA.

Asimismo, de los documentos del proceso de concurso CAS n° 02-2019-DIRESA, se observa que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-Gobierno Regional de Amazonas/DRSA de 7 de noviembre del 2019, se aprobó las bases y el cronograma publicando el día 8 de noviembre del 2019 en la paga web de la institución de la DIRESA.

Luego, mediante Oficio N° 05-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/COMISION Y EVALUACIÓN CAS n° 002, de 4 de diciembre del 2019 la comisión de evaluación y selección conformado por: Trabajador Administrativo Publico José Luis Zavaleta Gastañadui Presidente (e), la Contador Público Colegiado Cynthia Milagros Felicia Ríos Ruiz (Secretaría) y el Médico Wilbert Poquioma Ramírez (miembro 2) remitieron los resultados finales de la convocatoria incluyendo sus respectivos curriculums vitae al Director Regional de Salud Amazonas que se detallan:

RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA CAS N° 002-2019-DIRESA

ITEM	PROFESIÓN	CANTIDAD DE CV
1	Lic. En Enfermería	9
2	Lic. Obstetricia	11
3	Abogado	1
4	Biólogo	1
5	Personal de limpieza	2
6	Odontólogos	1
7	Pilotos de Ambulancia	4
8	Psicólogos	12
9	Químicos Farmacéuticos	1
10	Técnicos administrativos	2
11	Técnicos en enfermería	2
12	Técnicos en farmacia	1
13	Vigilantes	2
	Total	51

Fuente : Libro de Actas n° 01 para la comisión de evaluación y selección para la contratación administrativa de servicio de personal asistencial administrativo n° 002-2019-DIRESA.

Elaborado: Comisión de control

Ante ello, la comisión de control procedió a revisar la lista de resultados finales y los Curriculum Vitae de los ganadores, órgano de control que ha determinado que, los apellidos del señor Llony Rojas Ramírez, Licencia en Enfermería y la Señora Sairita Ramírez Cruz, Técnico en Enfermería (ambos ganadores a un puesto vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario, guardan similitud con el apellido del Medico Wilbert Poquioma Ramírez segundo miembro del comité de evaluación y selección, en ese entonces también Director de la Red de Salud de Chachapoyas, por tanto corresponde revisar los resultados lo cual se detalla:

RESULTADOS FINALES CONVOCATORIA N° 02-2019-DIRESA-PROFESIÓN ENFERMEROS

N°	Apellidos	Nombres	Plaza	Puntaje evaluación curricular	Entrevista	Quinto	Puntaje final	Condición
16	Rojas Ramires	Llony	C.S Mental Comunitario	37.28	38	10%	82.81	GANADOR

Fuente : Libro de Actas n° 01 para la Comisión de Evaluación y selección para la Contratación Administrativa de Servicio de Personal Asistencial y Administrativo n° 02-2019-DIRESA





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Elaborado: Comisión de Control

RESULTADOS FINALES CONVOCATORIA N° 02-2019-DIRESA-TECNICOS ENFERMEROS

N°	Apellidos	Nombres	Plaza	Puntaje evaluación curricular	Entrevista	Puntaje final	Condición
1	Ramírez Cruz	Sairita	C.S Mental Comunitario	49.31	38	87.31	GANADOR

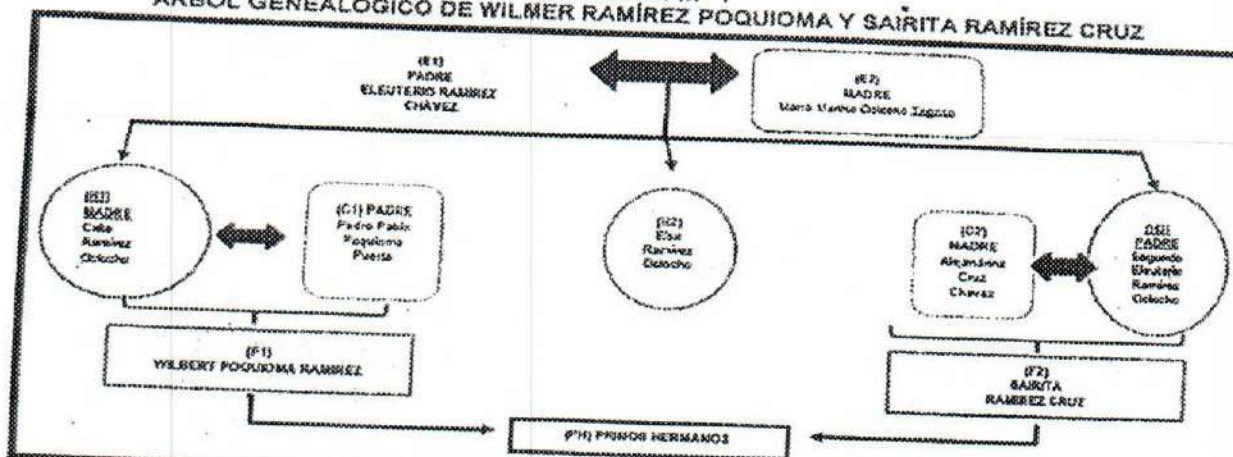
Fuente : Libro de Actas n° 01 para la Comisión de Evaluación y selección para la Contratación Administrativa de Servicio de Personal asistencial administrativo n° 02-2019-DIRESA

Elaborado: Comisión de Control

a) Del vínculo de consanguineidad con uno de los miembros de la comisión.

De la búsqueda en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)² se obtuvo que Sairita Ramírez Cruz, Wilbert Ramírez Poquioma y sus progenitores son natales del distrito de Magdalena, hecho que motivó que la comisión de control mediante oficios n° 189 y 195 - 2020-GRA-DRSA/OCI de 14 y 16 de setiembre del 2020, respectivamente, se solicite a la Municipalidad Distrital de Magdalena, de la Provincia de Chachapoyas, región Amazonas, fotocopias certificadas del acta de nacimiento de la ganadora Sairita Ramírez Cruz y del segundo miembro del comité de selección Wilbert Poquioma Ramírez, obteniendo que los padres de ambos son: Celia Ramírez Oclocho y segundo Eleuterio Ramírez Oclocho, respectivamente, evidenciándose el vínculo de consanguinidad que existe entre ambos.

ÁRBOL GENEALÓGICO DE WILMER RAMÍREZ POQUIOMA Y SAIRITA RAMÍREZ CRUZ



Fuente : Partidas de nacimiento de Sairita Ramírez Cruz, Wilbert Ramírez Poquioma, Celia Ramírez Oclocho y Segundo Eleuterio Ramírez Oclocho, todas alcanzadas por la Municipalidad Distrital de Magdalena

Elaborado : Comisión de control.

Leyenda:

E1 y E2: Esposos

H1, H2, y H3: Hijos del E1 y E2

F1: Hijo del H1 y C1

F2: Hijo del H3 y C2

PH: Primos Hermanos

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"

06 ENE. 2021

WILLIAM ALEXANDER CARRIÓN LÓPEZ
C.P. 81509 - R.C. N° 383-2019-CG

Es necesario mencionar que la imagen n° 01³ vamos a denominarlo como familia 1, siendo esposos los señores María Martha Oclocho Trigos (E2) y Eleuterio Ramírez Chávez (E1) los cuales tuvieron tres hijos: Celia Ramírez Oclocho (H1), Elsa Ramírez Oclocho (H2) y Segundo Eleuterio Ramírez Oclocho (H3).

² <https://apps1.contraloria.gob.pe/RENIEC/DEFAULT.ASPX>

³ Tener en cuenta leyenda de la imagen n° 1



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



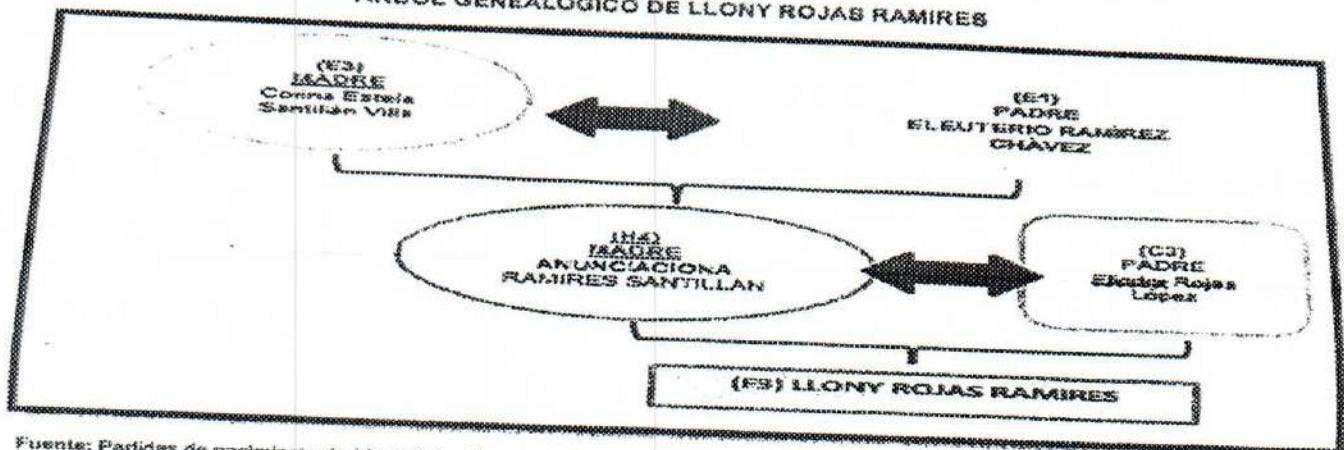
RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

En ese sentido el Médico Wilbert Poquioma Ramírez (F1) nació de Celia Ramírez Oclocho (H1) y Pedro Pablo Poquioma Puerta y en relación a la señora Sairita Ramírez Cruz (F2) nació de Segundo Eleuterio Ramírez Oclocho (H3) y Alejandrina Cruz Chávez, al respecto es relevante mencionar que ambos progenitores (H1) y (H3) son hermanos; hecho que determinó, el parentesco entre el segundo miembro del Comité de Evaluación y Selección (Wilbert Ramírez Poquioma) y la ganadora (Sairita Ramírez Cruz), finalmente comprobando que ambos son primos hermanos.

Igualmente, de la búsqueda en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se obtuvo que Llony Rojas Ramires y su progenitora son natales del distrito de Cheto, hecho que ha motivado que la comisión de control mediante oficio N° 190 y 194-2020-GRA-DRSA/OCI de 14 y 16 de setiembre del 2020, respectivamente, solicito a la Municipalidad Distrital de Cheto, de la provincia de Chachapoyas región Amazonas, fotocopias certificadas del acta de nacimiento del ganado Llony Rojas Ramires y su progenitora Anunciaciona Ramires Santillán, advirtiéndose que el abuelo de Llony Rojas Ramires, es Eleuterio Ramírez Chávez como se muestra en la imagen:

IMAGEN n.° 2
ÁRBOL GENEALÓGICO DE LLONY ROJAS RAMIRES



Fuente: Partidas de nacimiento de Llony Rojas Ramires y Anunciaciona Ramires Santillán alcanzadas por la Municipalidad Distrital de Cheto.
Elaborado: Comisión de control.

LEYENDA:
E1 y E3 : Esposos
H4 : Hija del E1 y E3
C3 : Esposo del H4
F3 : Hijo del H4 y C3
PH : Primeros Hermanos



Para mayor entendimiento de la imagen 2, vamos a denominarlo como familia 2, siendo los esposos Eleuterio Ramirez Chavez (E1) y Corina Estela Santillán Villa (E3) los cuales tuvieron como hija a Anunciaciona Ramires Santillán (H4) quien resultan ser progenitora de Llony Rojas Ramires (F3). De esta manera se concluye que Eleuterio Ramirez Oclocho (E1) es abuelo del ganador del concurso (Llony Rojas Ramires) que al mismo tiempo también es primo hermano del médico Wilbert Poquioma Poquioma segundo miembro del comité de evaluación y selección, en ese entonces también director de la Red de Salud de Chachapoyas.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

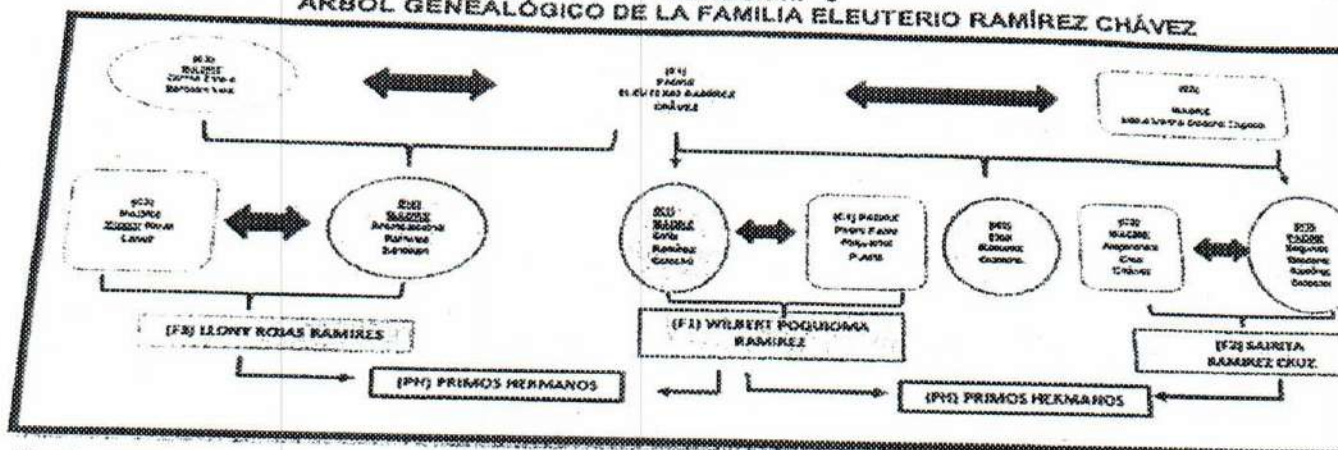


RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Finalmente, en mérito a lo expuesto, se colige que, los ganadores a ocupar un puesto vacante en el Centro de Salud Mental de Chachapoyas, el señor Lloný Rojas Ramires Licenciado en Enfermería y la señora Sairita Ramírez Cruz Técnica en Enfermería son primos hermanos del Médico Wilbert Poquioma Ramírez - 2 miembro del Comité de Evaluación y Selección, en ese entonces también Director de la Red de Salud de Chachapoyas, existiendo entre ellos, un vínculo de consanguineidad de cuatro grado, tal como se muestra en la siguiente imagen del árbol genealógico de la familia.

IMAGEN N.º 3
ÁRBOL GENEALÓGICO DE LA FAMILIA ELEUTERIO RAMÍREZ CHÁVEZ



Fuente : Partidas de nacimiento alcanzadas por la Municipalidad Distrital de Magdalena y Cheto
Elaborado : Comisión de control.

Leyenda:

E1 y E2 : Esposos
E1 y E3 : Esposos
H1, H2 y H3 : Hijos del E1 y E2
H4 : Hija del E1 y E3
F1 : Hijo del H1 y C1
F2 : Hijo del H3 y C2
F3 : Hijo del H4 y C3
PH : Primos Hermanos

ES COPIA FIEL
FUENTE EN S

06 E
WILLIAM ALEXAN
C.P. 61509 - R.I.

DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Memorando N° 0356-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/ORA/DG de fecha 12 de enero del 2021.
- Oficio N°298-2020-OCI/4783, de fecha 07 de enero del 2021.
- Informe de Control Especifico N° 033-2020-2-4783-SCE "PROCESO DE CONCURSO CAS N° 02-2019-DIRESA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO DE PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO PARA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS", de fecha 30 de diciembre del 2020.
- Informe de Precalificación N° 0027-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS, de fecha 22 de noviembre del 2021
- Acto de Imputación N° 001-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH, de fecha 24 de noviembre del 2021
- Informe del Órgano Instructor N° 003-2021/G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA/OGDRRH-MTD, de fecha 21 de diciembre del 2021

LA FALTA INCURRIDA

El artículo 83° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, estipula lo siguiente: "Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad y por razón de



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

matrimonio. Son nulos los contratos de designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo"

Del mismo modo, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determina que, las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario, son: *Literal q) Las demás que señale la Ley.*

Por su parte, el literal c) del inciso 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa: *"De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y en su Reglamento."*

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por el Órgano de Control Institucional de la DIRESA, y estos precalificados por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador pudo corroborar que el postulante **LLONY ROJAS RAMIRES** ha presentado los anexo 2.3 Declaración Jurada y el anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo; ha consignado información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas antes descritas el cual ocasionó que el proceso CAS se realice bajo el principio de presunción de veracidad, siendo el mismo no sea advertido por la comisión de evolución y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el Centro de Salud Mental, el cual se suscribió el Contrato Administrativo N° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; asimismo, el señor **LLONY ROJAS RAMIRES**, al consignar información inexacta y pese al tiempo transcurrido, no ha actuado apegado a derecho, ni se ha conducido con una aptitud técnico legal y moral, condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública y en consecuencia ha actuado a sabiendas y bajo el influjo de declaraciones juradas inexactas y carentes de veracidad, teniendo conocimiento que el *Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como miembro 2 de la Comisión de evaluación y selección, tiene el vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos) con el señor LLONY ROJAS RAMIRES*, transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada al servidor.

Del mismo modo, de acuerdo a los actuados remitidos por el Órgano de Control Institucional de la DIRESA, y estos precalificados por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador pudo corroborar que la postulante **SAIRITA RAMIREZ CRUZ** ha presentado los anexo 2.3 Declaración Jurada y el anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo; ha consignado información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas antes descritas el cual ocasionó que el proceso CAS se realice bajo el principio de presunción de veracidad, siendo el mismo no sea advertido por la comisión de evolución y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario Chachapoyas, el cual se suscribió el Contrato Administrativo N° 488-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; asimismo, la señora **SAIRITA RAMIREZ CRUZ**, al consignar información inexacta y pese al tiempo transcurrido, no ha actuado apegado a derecho, ni se ha conducido con una aptitud técnico legal y moral, condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública y en consecuencia ha actuado a sabiendas y bajo el influjo de declaraciones juradas inexactas y carentes de veracidad, teniendo conocimiento que el *Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como miembro 2 de la Comisión de evaluación y selección, tiene el vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos) con la señora SAIRITA RAMIREZ CRUZ*, transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada al servidor.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

Que, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso."*

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la secretaria Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Corresponde evaluar la carencia de información de las declaraciones juradas presentadas por el Señor Llony Rojas Ramires y la señora Sairita Ramirez Cruz (ambos ganadores a una plaza en el Centro de Salud Mental de Chachapoyas):

- Teniendo en cuenta lo descrito dicha comisión de control procedió a revisar las declaraciones juradas anexadas en los Curriculum Vitae presentados por el Señor Llony Rojas Ramires y la señora Sairita Ramirez Cruz (ambos ganadores a una plaza en el Centro de Salud Mental de Chachapoyas), producto de la cual se determinó lo siguiente:

- En el Curriculum Vitae presentado por el señor Llony Rojas Ramires, en el folio treinta y seis (36) se encuentra e anexo 2.3.- Declaraciones Juradas unificadas, observándose que en la viñeta diez procedió a marcar con una "X" e indicar que **"Si conoce, acepta someterse y cumplir con lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"**.

Del mismo modo, se observa en el folio treinta y cinco (35) se encuentra el Anexo n° 2.4 Declaración Juradas para prevenir casos de nepotismo, observándose que, procedió a marcar con una "X" e indicar que **"No tiene grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Dirección Regional de Salud Amazonas, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección"**.

- En el Curriculum Vitae presentado por la señora Sairita Ramirez Cruz en el folio setenta y siete (77), se encuentra en el anexo n° 2.3.- Declaración Jurada Unificada, observándose que la viñeta diez procedió a marcar con una "X" en indica que **"Si conoce, acepta someterse y cumplir con lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"**.

De igual manera, se observa que, en el folio setenta y seis (76), se encuentra el Anexo n° 2.4 Declaración juradas para prevenir casos de nepotismo, observándose que procedió a marcar con una "X" e indicar que **"NO tiene grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Dirección Regional de Salud Amazona, que gozan"**





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección".

Sin embargo, dicha Comisión de Control a través de la comparación de las partidas de nacimiento solicitadas a la Municipalidad Distrital de Magdalena y Cheto, ambas de la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se comprobó que el señor Llony Rojas Ramires y la señora Sairita Ramirez Cruz, son primos hermanos del Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como segundo miembro del Comité de Evaluación y Selección en el proceso CAS N° 02-2019-DIRESA; quien, a su vez, ejercía el cargo de Director de la Red de Salud de Chachapoyas, existiendo un vínculo de cuarto grado de consanguinidad entre ellos, configurándose de esta manera la existencia de la figura de nepotismo contraviniendo con la normativa vigente.

PESE A ELLO, LOS GANADORES DECLARARON BAJO JURAMENTO EN SU DECLARACIÓN JURADA QUE:
"NO TIENEN GRADO DE PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINEIDAD (...) con el funcionario Dirección Regional de Salud Amazonas que gozan de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección (...) documento que fue presentado dentro del marco de la Ley N° 26771 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 034-2005-PCM".

En consecuencia el Señor Llony Rojas Ramires, candidato y ganador a un puesto vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario en el proceso CAS N° 002-2019-DIRESA, consignó anexos 2.3. Declaración Jurada Unificada, que: "SI, conocen, aceptan someterse y cumplir lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación" y anexo N° 2.4 Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, de "NO tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...)", sin embargo, la información consignada no se encuentra acorde con la realidad puesto que con el médico Wilbert Poquioma Ramirez quien participó como miembro 2 de la comisión de evaluación y selección, tiene un vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

Hecho que ocasionó una trasgresión al principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos, en tanto que se consideró que la declaración consignada por el investigado en sus declaraciones juradas, presentadas y anexadas en su curriculum vitae al proceso de concurso CAS N° 02-2019-DIRESA se presume cierta, salvo prueba en contrario, el mismo que ha sido desvirtuado por el vínculo de consanguinidad existente con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección del citado concurso

Es así que, ha consignado información inexacta y carente de veracidad en sus declaraciones juradas ocasionando que el concurso CAS se lleve a cabo guiado bajo el principio de presunción de veracidad, siendo que el mismo no sea advertido por la comisión de evaluación y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el centro de salud mental comunitario, formalizándose mediante Contrato Administrativo n° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, el mismo que ha sido prorrogado mediante adendas hasta el 31 de diciembre del 2020.

Transgrediendo lo establecido el inciso 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general que describe "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman".

Asimismo, la consecuencia de dicho accionar está regulado en el artículo 4 de la Ley N° 26771 "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", modificado por la Ley N° 30294 el cual establece: "Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente.

Además vulneró lo establecido en el anexo 2.3.declaraciones juradas unificadas y anexos n° 2.4. Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo de las bases del proceso CAS N° 02-2019-DIRESA AMAZONAS, aprobada por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA,





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

de fecha 07 de noviembre del 2019 y modificada mediante Resolución n° 1611-2019-Gobierno Regional Amazonas/DIRESA.

Asimismo, la Señora Sairita Ramírez Cruz, candidata y ganadora a un puesto vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario en el proceso CAS N° 002-2019-DIRESA, consignó anexos 2.3. Declaración Jurada Unificada, que : **"Si, conocen, aceptan someterse y cumplir lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"** y anexo N° 2.4 Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, de **"NO tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...)"**; sin embargo, la información consignada no se encuentra acorde con la realidad puesto que con el médico Wilbert Poquioma Ramírez quien participó como miembro 2 de la comisión de evaluación y selección, tiene un vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

Hecho que ocasionó una trasgresión al principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos, en tanto que se consideró que la declaración consignada por el investigado en sus declaraciones juradas, presentadas y anexadas en su curriculum vitae al proceso de concurso CAS N° 02-2019-DIRESA se presume cierta, salvo prueba en contrario, el mismo que ha sido desvirtuado por el vínculo de consanguinidad existente con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección del citado concurso

Es así que, ha consignado información inexacta y carente de veracidad en sus declaraciones juradas ocasionando que el concurso CAS se lleve a cabo guiado bajo el principio de presunción de veracidad, siendo que el mismo no sea advertido por la comisión de evaluación y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el centro de salud mental comunitario, formalizándose mediante Contrato Administrativo n° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, el mismo que ha sido prorrogado mediante adendas hasta el 31 de diciembre del 2020.

Transgrediendo lo establecido el inciso 1.7 del artículo IV del TUD de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general que describe "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman".

Asimismo, la consecuencia de dicho accionar está regulado en el artículo 4 de la Ley N° 26771 "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", modificado por la Ley N° 30294 el cual establece: "Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley" son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente.

Además vulneró lo establecido en el anexo 2.3. declaraciones juradas unificadas y anexos n° 2.4. Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo de las bases del proceso CAS N° 02-2019-DIRESA AMAZONAS, aprobada por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019 y modificada mediante Resolución n° 1611-2019-Gobierno Regional Amazonas/DIRESA.

Siendo Así, De Lo Expuesto En Los Párrafos Anteriores, se concluye que el señor Llony Rojas Ramires y Sairita Ramírez Cruz, presuntamente han cometido la falta de carácter disciplinario regulada o previsto en el numeral 4) del artículo 6 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

NORMAS VULNERADAS

- A. Ley N° 28175
- Artículo 6
(...)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Numeral 4.- Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

B. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Inciso 1.7 del artículo IV:

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirmar. *Esta presunción admite hasta prueba en contrario* (subrayado nuestro).

C. Así mismo, las Bases del concurso CAS N° 02-2019-DIRESA, en el extremo de:

- Del anexo n° 2.3.- La Declaración Jurada Unificada.
- Del anexo n° 2.4.- Declaración Jurada para prevenir casos de nepotismo

Que, estando a lo expuesto con anterioridad, los servidores civiles Sairita Ramírez Cruz y Llony Rojas Ramires presuntamente han cometido la falta de carácter disciplinario regulada o previsto en el numeral 4) del artículo 6 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° Informe de Precalificación N° 0027-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS, de fecha 22 de noviembre del 2021, recaído en el Expediente 01-2021-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión, recomendó a la Jefa (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, "(...) **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al señor **LLONY ROJAS RAMIRES**, por haber presentado los anexo 2.3 Declaración Jurada y el anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo; el mismo que ha consignado información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas antes descritas el cual ocasionó que el proceso CAS se realice bajo el principio de presunción de veracidad, siendo el mismo no sea advertido por la comisión de evolución y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el Centro de Salud Mental Comunitaria de Chachapoyas, el cual se suscribió el Contrato Administrativo N° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; asimismo, no actuado apegado a derecho, ni se ha conducido con una aptitud técnico legal y moral, condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública y en consecuencia ha actuado a sabiendas y bajo el influjo de declaraciones juradas inexactas y carentes de veracidad, teniendo conocimiento que el Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como miembro 2 de la Comisión de evaluación y selección, tiene el vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos) con el señor **LLONY ROJAS RAMIRES**, transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada al servidor.

ADEMAS, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la señora **SAIRITA RAMIREZ CRUZ**, por haber presentado los anexo 2.3 Declaración Jurada y el anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo; el mismo que ha consignado información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas antes descritas el cual ocasionó que el proceso CAS se realice bajo el principio de presunción de veracidad, siendo el mismo no sea advertido por la comisión de evolución y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el Centro de Salud Mental, el cual se suscribió el Contrato Administrativo N° 488-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; asimismo, no actuado apegado a derecho, ni se ha conducido con una aptitud técnico legal y moral, condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública y en consecuencia ha actuado a sabiendas y bajo el influjo de declaraciones juradas inexactas y carentes de veracidad, teniendo conocimiento que el Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como miembro 2 de la





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Comisión de evaluación y selección, tiene el vínculo de cuarto grado de consanguineidad (primos hermanos) con el señor **SAIRITA RAMIREZ CRUZ**, transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada al servidor."

En merito a ello, con Acto de Imputación N° 001-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH, de fecha 24 de noviembre del 2021, la Jefa (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al señor **LLONY ROJAS RAMIRES**, por haber presentado los anexo 2.3 Declaración Jurada y el anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo; el mismo que ha consignado información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas antes descritas el cual ocasionó que el proceso CAS se realice bajo el principio de presunción de veracidad, siendo el mismo no sea advertido por la comisión de evolución y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el Centro de Salud Mental Comunitaria de Chachapoyas, el cual se suscribió el Contrato Administrativo N° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; asimismo, no actuado apegado a derecho, ni se ha conducido con una aptitud técnico legal y moral, condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública y en consecuencia ha actuado a sabiendas y bajo el influjo de declaraciones juradas inexactas y carentes de veracidad, teniendo conocimiento que el Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como miembro 2 de la Comisión de evaluación y selección, tiene el vínculo de cuarto grado de consanguineidad (primos hermanos) con el señor **LLONY ROJAS RAMIRES**, transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada al servidor.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la señora **SAIRITA RAMIREZ CRUZ**, por haber presentado los anexo 2.3 Declaración Jurada y el anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo; el mismo que ha consignado información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas antes descritas el cual ocasionó que el proceso CAS se realice bajo el principio de presunción de veracidad, siendo el mismo no sea advertido por la comisión de evolución y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el Centro de Salud Mental, el cual se suscribió el Contrato Administrativo N° 488-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; asimismo, no actuado apegado a derecho, ni se ha conducido con una aptitud técnico legal y moral, condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública y en consecuencia ha actuado a sabiendas y bajo el influjo de declaraciones juradas inexactas y carentes de veracidad, teniendo conocimiento que el Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como miembro 2 de la Comisión de evaluación y selección, tiene el vínculo de cuarto grado de consanguineidad (primos hermanos) con el señor **SAIRITA RAMIREZ CRUZ**, transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada al servidor.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR al servidor civil **LLONY ROJAS RAMIRES**, CINCO (05) DIAS HABLES para la exposición de sus descargos; debiendo ser **DIRIGIDOS Y PRESENTADOS** ante la JEFA (e) DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR a la servidor civil **SAIRITA RAMIREZ CRUZ**, CINCO (05) DIAS HABLES para la exposición de sus descargos; debiendo ser **DIRIGIDOS Y PRESENTADOS** ante la JEFA (e) DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario."

Mediante Escrito de Con Escrito de fecha 01 de diciembre del 2021, el Sr. Llony Rojas Ramires, presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

I. PETITORIO:





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

"Solicito que, en su condición de Órgano Instructor de conformidad a lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, realice la valoración adecuada de la proporcionalidad de la sanción a imponer (...)"

Por consiguiente, sin desconocer la comisión de la falta, he de precisar que, de conformidad a lo estipulado en el literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el literal e) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general aprobado mediante decreto supremo N° 004-2019 -JUS, constituye un eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria "el error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal...", en ese sentido, debido que mi persona al momento de la comisión de la falta, desconocía del vínculo de consanguinidad existente con el señor Wilbert Poquioma Ramirez, en virtud a que, el señor Eleuterio Ramirez Chaves, no reconoció a mi madre como su hija, por lo cual el apellido de mi madre y el de mi persona fue inscrito como Ramires con "s" al final, mientras que el del señor Wilbert Poquioma Ramirez es con "z" al final, la administración pública (Municipalidad Distrital de Cheto) me habría inducido a error, debido a que, al asentar el nacimiento de mi madre como Ramires, mi persona también apellida igual, existiendo una discordancia con el apellido de Wilbert Poquioma Ramirez, lo cual influyó a que, al momento de presentar el anexo 2.4 declaración jurada para prevenir actos de nepotismo, mi persona señale no tener vínculos de familiaridad con algún trabajador de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

Sumado a ello solicito se tenga en consideración la contabilización de los plazos de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, lo cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, artículo 97 de su Reglamento general aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el punto 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC- Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n° 30057, la acción punitiva del estado prescribe al año de la toma de conocimiento de parte de la oficina de recursos humanos, en ese sentido, debido a que mi persona suscribió el contrato administrativo N° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, juntamente con la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, se acredita la toma de conocimiento de la comisión de la falta, en el contexto que, tal como señaló el órgano de control institucional en el informe de control específico N° 033-2020-2-4783, respecto a que por la similitud de apellidos entre el señor Wilbert Poquioma Ramirez y mi persona, existiría un vínculo de consanguinidad entre ambos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- Es cierto que, mi persona participó en el proceso de concurso CAS N° 02-2019-DIRESA para la "Contratación Administrativa de Servicio del Personal Asistencial y Administrativo de la Dirección Regional de Salud Amazonas", llevado a cabo durante el periodo 07 de noviembre al 05 de diciembre del 2019, resultando como ganador de una plaza para Licenciado en Enfermería en el Centro de Salud Mental Comunitario "Ayllu Sachapuyos"
- 2.- Debido a ello, se pretende imputarme de manera subjetiva, en mi condición de postulante al referido concurso, el haber consignado información inexacta y carente de veracidad en mi declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, debido a que el miembro 2 del Comité de Evaluación fue el M.C. Wilbert Poquioma Ramirez.

Sobre la causal atenuante de responsabilidad

- 3.- Respecto a ello, como puntualicé al inicio de mi petitorio, debido a todo lo suscitado, esto la notificación de los cargos y toma de conocimiento del vínculo de consanguinidad existente entre el señor Wilbert Poquioma Ramirez y mi persona reconozca la comisión de la falta.
- 4.- En ese sentido, de conformidad al literal a) del inciso 2 del artículo 257, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula como causal atenuante de responsabilidad, el reconocer la comisión de la falta, por lo cual, en el supuesto negado que me corresponde una sanción, en virtud a la norma señalada, deberá atenuarse la sanción a imponerse, por lo tanto, si se recomendó la sanción de destitución, debido al presente reconocimiento, corresponde la aplicación de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación escrita o verbal. Lo antes señalado además teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

Sobre la causal eximen de responsabilidad.

- 5.- Al respecto, en primer lugar, conforme a la partida de nacimiento de mi madre la señora Anunciaciona Ramires Santillán, la cual fue evaluada por la Comisión de Control, mi abuelo el señor Eleuterio Ramirez Chaves, no reconoció a mi madre como su hija, no firmando en su partida de nacimiento, resultando necesario que, sean dos testigos quienes den fe de que era progenitor de mi madre para realizar la inscripción del nacimiento, siendo inscrito el apellido paterno de mi madre como Ramires "s" y no con "z" como es el caso del miembro 2 del comité de evaluación (M.C Wilbert Poquioma Ramirez); por lo cual, debo precisar que mi persona, no tenía conocimiento de que de que el referido miembro de la comisión de evaluación era mi primo.

- 6.- En mérito a ello, señora Directora de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos- Órgano Instructor, solicito se sirva a tener en consideración que, los únicos medios probatorios a través de los cuales la comisión de control, la secretaria técnica y su despacho concluyen que mi persona a sabiendas de la existencia del vínculo de consanguinidad existentes con el señor Wilbert Poquioma Ramirez habría consignado información inexacta en el anexo 2.4 declaración jurada para prevenir actos de nepotismo, son las partidas de nacimiento del señor Wilbert Poquioma Ramirez, mi madre la señora Anunciaciona Ramires Santillán y mi persona, lo cual, como se expuso en el párrafo anterior resultaba confuso de conocer, debido a que mi persona apellida Ramires con "s" al final y no con "z" como el señor Wilbert Poquioma Ramirez.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

7.- En ese contexto, existe un error al cual me indujo la propia administración, en el sentido que, en la Municipalidad Distrital de Cheto se inscribió mi apellido con "s" y no con "z", lo cual conlleva a no poder saber la certeza si efectivamente una persona que apellida diferente pueda ser familiar mío, presentándose así, el supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria de "error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal", regulado en el literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-204-PCM y el literal e) del artículo 257 del texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

10.- En mérito a lo expuesto, complemento que, la actuación de la administración pública que me indujo a error, es el haber asentado en mi partida mi apellido materno como Ramires con "s", motivo por el cual, se creó la convicción en mi persona que, el apellido de mi madre y abuelo era ese, sin embargo, resulta que el apellido de mi abuelo era con "z", motivo por el cual se pretenda sancionarme, basado en un error en el cual me indujo la propia administración pública.

11.- En ese entender, corresponde se valore objetivamente lo plasmado en este extremo, teniendo en consideración la no existencia de medios probatorios que, me vinculen con el señor Wilbert Poquioma Ramírez o acrediten que, mi persona tenía conocimiento de nuestro vínculo de consanguinidad, por lo cual, debe eximirme de responsabilidad.

12.- Por otro lado, el pretender imputarme el haber consignado información inexacta y carente de veracidad en mi declaración jurada sobre nepotismo, resulta de una evaluación subjetiva realizada por la Comisión de Control, la Secretaría técnica y su despacho en su condición de órgano instructor, esto debido a que, para presentarme al concurso CAS materia de análisis, utilice como referencia las Bases del Concurso CAS aprobadas Resolución directoral regional sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 07 de noviembre del 2019, en las cuales no figura en ninguna parte quienes serían los miembros de la comisión evaluadora, limitando a contener visto buenos, los cuales debido a que mi persona por primera vez postulaba a un concurso en la dirección regional de salud amazonas, desconocía a quien pertenecía.

13.- Sumado a ello, en la resolución de aprobación de bases antes señalada, solamente se limita a señalar la resolución mediante la cual se conformó en comité de evaluación, más no figura quienes serían sus miembros, motivo por el cual mi persona, no tenía conocimiento de quienes serían los miembros del comité de evaluación, por lo cual, de buena fe consigne en mi declaración jurada sobre nepotismo que no tenía grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con algún funcionario de la Dirección Regional de Salud Amazonas que tenga facultad de nombramiento o contratación de personal, así como injerencia directa e indirecta en el presente proceso de contratación.

14.- En ese orden de ideas, en el supuesto negado que, mi persona antes de presentarse como postulante al concurso CAS n° 002-2019-DIRESA, hubiera tenido conocimiento del vínculo consanguíneo que me une al señor Wilbert Poquioma Ramírez, en las bases del referido concurso público, no figuraba quienes serían los miembros de la comisión evaluadora, motivo por el cual, en un primer momento al desconocer la participación de Wilbert Poquioma Ramírez como miembro 2, mi persona tampoco hubiese podido revertir que, alguien con apellido similar al mío participaría como evaluador.

15.- Por tanto, nos encontraríamos entre el error inducido por la administración, en el sentido que, no permitió conocer de manera adecuada, clara y contundente en las Bases sobre quienes serían los conformantes de la comisión evaluadora, induciéndome al error como postulante, al desconocer sobre quienes serían los evaluadores.

16.- en mérito a ello, es que me veo en la obligación de solicitar que la evaluación del presente caso se realice de manera objetiva y evaluando todos los documentos concernientes al caso, debido a que las bases y la resolución que aprueba las mismas, son documentos, a efectos de acreditar lo señalado.

Sobre la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

(...)

19.- En ese orden de ideas, tenemos que, la posibilidad de la administración pública, para desplegar su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, decae después de transcurrido un (1) año, de la toma de conocimiento de Recursos Humanos de la comisión de la falta, por consiguiente, debido a que en el presente caso la directora de la Oficina de Recursos Humanos suscribió el contrato administrativo N° 487-2019, el 05 de diciembre del 2019, esta habría tomado conocimiento de la contratación irregular, debido a la similitud de los apellidos existente entre el señor Wilbert Poquioma Ramírez y mi persona.

20.- Lo antes señalado en función a que, los miembros de la comisión de control responsables de emitir el informe de control específico N° 033-2020-2-4783-SCE, señalan que, la investigación se realiza en mérito a la similitud de apellidos existentes entre el señor Wilbert Poquioma Ramírez y mi persona como ganador del concurso CAS N° 002-2019-DIRESA; en ese entender, cuando la Directora de la Oficina de Recurso Humanos suscribió el contrato antes señalado, se entiende que también observo dicha similitud, tomando conocimiento de la comisión de la falta; sin embargo, lejos de iniciar las acciones de investigación correspondiente en su momento, dejo pasar el tiempo ocasionando la prescripción en el presente caso.

21.- Así pues, hasta el 05 de diciembre del 2020, existía la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, no obstante, al no haberse realizado, conforme a la normativa vigente antes expuesta, corresponde la declaratoria de prescripción y subsecuente archivo del presente proceso.

Del mismo modo, con Escrito de fecha 30 noviembre del 2021, la señora Sairita Ramírez Cruz solicita prorroga de plazo para presentación de descargos al Órgano Instructor – Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA, por tanto con fecha 03 de diciembre del presente año mediante Carta N° 001-2021-G.R.AMAZONAS/DRSA-DG-OEA-OGDRRH, resuelve aceptar prorroga de plazo presentado.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos, o en su defecto solicitar prórroga, siendo el presente caso.

Con Escrito de fecha 14 de diciembre del 2021, la Señora Sairita Ramirez Cruz, presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

III. PETITORIO:

Conforme a lo estipulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el presente escrito reconozco haber cometido la falta imputada, con la finalidad de que, en su condición de Órgano Instructor, al momento de reconocer al Órgano Sancionador la posible sanción a imponer, se sirva valorar adecuadamente la proporcionalidad de la sanción a recomendar, en función a los siguientes argumentos.

IV. DECARGOS:

(...)

Al respecto debo precisar que, mi persona si participó en el proceso CAS N° 002-2019-DIRESA-Contratación Administrativa de Servicios del personal asistencial y administrativo de la Dirección Regional de Salud Amazonas, el cual fue llevado a cabo entre el 07 de noviembre al 05 de diciembre del 2019, resultando mi persona como ganador de una plaza de Técnico en Enfermería en el Centro de Salud Mental comunitario "Ayllu Sachapuyos"

Indicar con la finalidad que, su despacho en su condición de órgano instructor, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, el cual regula como causal atenuante de responsabilidad, el reconocer por escrito haber cometido la falta luego de iniciado procedimiento administrativo disciplinario, al momento de recomendar la sanción a imponer al Órgano Instructor, recomiende una sanción menos grave, debido a que se presentaron diversas situaciones que condujeron a que mi persona cometa falta, correspondiendo en ese sentido, la aplicación de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones u amonestación escrita o verbal. Lo antes señalado además teniendo en consideración los siguientes fundamentos.

En ese contexto, debo indicar que, para postular al concurso CAS N° 002-2019-DIRESA- Contratación Administrativa de Servicios de Personal Asistencial o Administrativo de la Dirección Regional de Salud, utilice como referencia las Bases del concurso aprobadas a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019, en las cuales en ninguna parte figura quienes sería los miembros de la comisión evaluadora, limitándose a contener vistos buenos de la Dirección Regional de Salud, Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Debido a ello, como mi persona antes de postular al referido concurso, se encontraba laborado en un sector distinto al de salud, desconocía si el señor Wilbert Poquioma Ramirez (Con el cual me une un vínculo de consanguinidad al ser mi primo) participaría como miembro de la Comisión evaluadora y que solamente tenía conocimiento que laboraba en el Centro de Salud Pipus.

Por lo cual, teniendo en consideración que, se me imputa el haber consignado información inexacta en el anexo 2.3.- Declaración Jurada y Anexo 2.4.- Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo, debo precisar que, en el primero de ellos no se indica ninguna información relevante al caso materia de impugnación, y en el segundo de ellos, se debe consignar si tenemos parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y por razón de matrimonio, con los funcionarios de Dirección, y/o personal de confianza de Dirección Regional de Salud Amazonas, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección.

En ese sentido, mi persona desconocía si mi familiar, el señor Wilbert Poquioma Ramirez participaría como miembro de la comisión evaluadora, o acreditándose con ningún elemento de convicción, que mi persona haya tenido conocimiento de quienes formarían parte de la comisión evaluadora; aquí debo hacer énfasis, en el hecho que, las bases del concurso aprobadas a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019,, no indican quienes serán los miembros de la comisión evaluadora, siendo de responsabilidad de la entidad, ya que, no indicaron de manera clara esta información, induciéndome a incurrir en error.

Por consiguiente, basado en el hecho subjetivo que, mi persona desconocía que el señor Wilbert Poquioma Ramirez, participaría como miembro 2 de la comisión de evaluación y selección, y en el hecho objetivo que, la Dirección Regional de Salud Amazonas, no fue específica al momento de realizar las bases del concurso, considero se le indujo a cometer la falta imputada.

Cuando hago referencia a un hecho subjetivo, es porque hasta el momento, la única prueba que tengo es mi testimonio, motivo por cual, solicito a su despacho en condición de órgano instructor, se sirva a recabar la declaración testimonial del señor Wilbert Poquioma Ramirez, a efectos de que éste de fe de que no teníamos contacto mucho tiempo, lo antes indicado, a efectos de tutelar mi derecho a la defensa, a ofrecer medios probatorios, a la debida motivación y al debido procedimiento.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Asimismo, solicito se sirva disponer todas las acciones pertinentes, a efectos de probar fehacientemente que mi persona conocía sobre la participación del señor Wilbert Poquioma Ramírez como miembro 2 de la Comisión Evaluadora, debido a que, como ya indiqué, el hecho de no haber consignado anexo 2.4 Declaración jurada para prevenir actos de nepotismo, mi vínculo familiar con el referido servidor civil, fue producto del error inducido a mi persona por parte de la administración pública a través de la disposición confusa contenida en el Resolución Directoral Regional de Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019, a través del cual, se aprueba las bases del concurso CAS N° 02-2019-DIRESA-Contratación Administrativa de Servicios del personal asistencial y administrativo de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

Conforme lo antes expuesto, se acredita que mi persona, actuando de buena fe, consigne en mi declaración jurada sobre nepotismo que no tenía grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con algún funcionario de la Dirección Regional de Salud Amazonas que tenga facultad de nombramiento o contratación de personal, así como injerencia directa e indirecta en el presente proceso de contratación.

Sumado a ello, el hecho que mi persona conozca que el señor Wilbert Poquioma Ramírez trabaja en el Centro de Salud Pipus, no acredita que de mala fe haya consignado no conocer sobre la causal de nepotismo, debido a que un trabajador médico en un establecimiento de salud de ese nivel, no tiene injerencia en la contratación o facultad de contratación de personal; asimismo, en el supuesto negado que, mi persona tuviese conocimiento que el referido servidor se encuentra designado como Director de la Red de Salud de Chachapoyas, ésta situación tampoco se configura dentro de lo consignado en el Anexo 2.4 declaración jurada para prevenir actos de nepotismo, ya que como la red de salud de Chachapoyas no es unidad ejecutora, no cuenta autonomía administrativa, por consiguiente, no tiene potestad para nombrar o contratar personal.

Ahora bien, si se pretende imputarme el hecho de haber consignado información inexacta en el anexo 2.3 Declaración Jurada y Anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo por desconocer que el señor Wilbert Poquioma Ramírez participaría como miembro 2 del comité de selección y evaluación, se debe tener en consideración la claridad de los términos y condiciones contenidos en Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA – Bases del Concurso CAS N° 002-2019-DIRESA, ya que, al no consignarse estos quienes serán los miembros del comité de evaluación, el acto administrativo contenido en el referido documento, se constituiría un acto ambiguo, poco claro y/o confuso.

En ese orden de ideas, señora Directora de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, sin desconocer la comisión de la falta, solicito se sirva analizar el supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria de "error... inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal", regulado en el literal d) del artículo 104 del reglamento general de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el literal e) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto con la finalidad de no incurrir en arbitrariedades al pretender sancionar a alguien por error inducido por la administración a través de una disposición confusa, la cual en el presente caso se encuentra contenida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/DRSA

En ese orden de ideas, habiéndose presentado los descargos dentro del término de la ley, este Despacho, a efectos de tutelar el derecho de defensa del servidor civil, considera pertinente proceder a evaluar y analizar los mismos, para constatar si ha presentado algún medio probatorio que atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten su responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados

Recibido los descargos del Investigado, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 003-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA/OGDRRH-MTD, de fecha 21 de diciembre del 2021, recomendando a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER** la sanción de **DESTITUCION** al SEÑOR **LLONY ROJAS RAMIRES**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

IMPONER la sanción de **DESTITUCION** a la SEÑORA **SAIRITA RAMÍREZ CRUZ**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública."

Con fecha 28 de diciembre del 2021, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador notifica al Lic. Enf. Llony Rojas Ramires el Órgano Instructor N° 003-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA/OGDRRH-MTD, conforme se tiene la Carta N° 311-2021-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG, a efectos que solicite su informe oral, si lo estima pertinente.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Con fecha 23 de diciembre del 2021, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador notifica a la Tec. Enf. Sairita Ramírez Cruz el Órgano Instructor N° 003-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA/OGDRRH-MTD, conforme se tiene la Carta N° 312-2021-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG, a efectos que solicite su informe oral, si lo estima pertinente.

A través de Escrito de fecha 29 de diciembre del 2021, la servidora civil Tec. Enf. Sairita Ramírez Cruz solicita la realización de su informe oral mediante plataformas virtuales como zoom, meet, etc, debido a la emergencia sanitaria por la COVID-19, en ese contexto mediante la Carta N° 001-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DG, de fecha 10 de enero del 2022, se comunica al referido servidor que su informe oral está programado para el día martes 11 de enero del 2022 a las 05:00pm a través de la plataforma Zoom.

Del mismo modo, mediante Escrito de fecha 29 de diciembre del 2021, el servidor civil Lic. Enf. Llony Rojas Ramires solicita la realización de su informe oral mediante plataformas virtuales como zoom, meet, etc, debido a la emergencia sanitaria por la COVID-19, en ese contexto mediante la Carta N° 002-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG, de fecha 10 de enero del 2021, se comunica al referido servidor que su informe oral está programado para el día martes 11 de enero del 2022 a las 05:30pm a través de la plataforma Zoom.

El día 11 de enero del 2022, se le concedió a la administrada Sairita Ramírez Cruz realizar su informe oral, quien como argumentos de defensa señala lo siguiente:

- *"(...) es cierto que mi persona participo en el proceso CAS de noviembre del 2019 a una plaza del centro salud mental comunitario "Ayllu Sachapuyos" a la cual mi persona fue ganadora, es cierto que yo me presente dirigiéndome solo en las bases del concurso.*
- *Dada mi sorpresa al momento de la entrevista, me encontré con el Med. Wilbert Poquioma Ramírez que es mi pariente, yo, es cierto que yo no puse que tengo un familiar, porque en ningún lado yo leí que decía su nombre, es por ello que yo declare diciendo que no tengo ningún familiar.*
- *En mérito a ello me veo en la obligación de solicitarle a ustedes, la evaluación del presente caso se realice de manera objetiva y evaluada, todos los documentos concernientes al caso, debido a que en las bases y en resolución no estaba su nombre del Med. Wilbet Poquioma Ramírez, por ello yo no lo declare.*
- *Aunando en ello, fue grande mi sorpresa cuando acudí a la entrevista, puesto que encontré al Dr. Wilbert, por lo que en este acto solicito la nulidad de todo lo actuado.*
- *Acto seguido el letrado SOIFER ROSEL RAMÍREZ MAYTA en calidad de abogado de la servidora civil Sairita Ramírez Cruz, se identifica con C.A.A. n° 403, expone lo siguiente:*
 - *"(...) existe una desproporcionalidad en cuanto a los hechos que constituyen la falta, y la pretendida sanción hacia la señorita Sairita, del mismo modo no se advierte la contravención a la Ley del Servicio Civil 30057, la misma que establece los criterios para graduar o imponer una sanción, por lo que una destitución como en el presente caso es desproporcional, en cuanto a la falta que se le imputada a la servidora.*
 - *Del mismo modo, no se identifica el Informe de Precalificación del Secretario Técnico, no existe el Informe, en ese sentido se está contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 92° último párrafo de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015 que regula o establece el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en el numeral 8.*
 - *En ese sentido solicitamos la nulidad de todo lo actuado, en mérito al artículo 10° inc. 1 de la Ley del procedimiento administrativo sancionador que sanciona todo acto que contraviene toda norma, que contraviene la constitución y la ley, y todo lo que están haciendo están actuando, están vulnerando la ley anteriormente indicada."*





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, el suscrito concluye que se ha garantizado el derecho de defensa de la Tec. Enf. Sairita Ramírez Cruz, puesto que se le ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos e informe oral; por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Asimismo, este Despacho, a efectos de continuar con la tutela del derecho a la defensa del servidor civil, considera pertinente proceder a evaluar y analizar sus descargos escritos, así como los realizados en su informe oral, a efectos de constatar si ha presentado algún medio probatorio que le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten su responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Para ello, se procederá a analizar los descargos realizados por el servidor civil de manera escrita referida a los hechos imputados hacia su persona:

RESPECTO AL ATENUANTE ALEGADO

La señora Sairita Ramírez Cruz, alega el atenuante establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 mencionado del TUO de la Ley N° 27444 que señala lo siguiente: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe".

Al respecto, se tiene que la señora Sairita Ramírez Cruz no ha señalado de forma expresa en su descargo su responsabilidad, siendo que sólo ha alegado que en ninguna parte figura quienes sería los miembros de la comisión evaluadora, y que solamente tenía conocimiento que el señor Wilbert Poquioma Ramírez trabajaba en el Centro de Salud Pipus,

Asimismo, de la respectiva revisión del expediente administrativo, se tiene que en la misma no obra ningún reconocimiento expreso por parte de la señora Sairita Ramírez Cruz en mérito a la conducta infractora, solo se tiene el planteamiento del atenuante como tal, sin el respectivo reconocimiento de la responsabilidad por escrito.

Por lo que, este órgano sancionador considera que la impugnante no ha reconocido su responsabilidad de manera expresa por escrito, por lo que desestima el atenuante planteado por la impugnante.

REFERENTE AL DESCONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 1261-2019-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/DRSA, de fecha 27 de noviembre del 2019.

La Señora Sairita Ramírez Cruz no puede argumentar el desconocimiento de quienes conformaban el comité de evaluación y calificación del Concurso CAS N° 02-2019, debido a que todo concurso como el presente caso se ha realizado al cifándose a uno de los principios rectores que la entidad pública (DIRESA) ha realizado el presente concurso público, cual es el principio de publicidad regulado en el artículo 3° de la Ley N° 27806 "Ley de transparencia y acceso a la información pública" el mismo que describe "*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente ley están sometidas al principio de publicidad (...)*", por tanto, bajo el principio antes descrito, que el desarrollo del proceso sea abierto y público, con ello se garantiza la transparencia del mismo.

Asimismo, indicar que dentro de la parte considerativa de la resolución que aprueba las bases del concurso el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, se puede observar en el considerando sexto la descripción de la resolución que conforma la comisión de evaluación y calificación, en consecuencia la información respecto a la conformación de la comisión ha sido de conocimiento público para el postulante, pudiendo ser visualizada dicho acto resolutorio en la página Web





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Institucional de la Dirección Regional de Salud Amazonas
(<http://www.regionamazonas.gob.pe/sisadport/index.html?depe id=14>).

LA RED DE SALUD DE CHACHAPOYAS NO ES UNIDAD EJECUTORA Y NO CUENTA CON AUTONOMÍA PARA NOMBRAR O CONTRATAR PERSONAL

Corresponde indicar que el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, pues restringe el acceso a laborar en la administración pública en igualdad de condiciones, hasta incluso puede llegar a perturbar la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer la potestad del mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión.

Sobre la configuración del acto de nepotismo:

- Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en los Informes Técnicos N° 369-2014-SERVIR/GPGSC y N° 039-2016-SERVIR/GPGSC (disponibles en www.servir.gob.pe), esto es, que a partir de lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:

(i) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

(ii) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

- Como puede advertirse, en el caso (ii) se contemplan a su vez dos supuestos que son:

(...)

(ii.2) Injerencia indirecta: cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad. En este supuesto, corresponde a quien imputa la falta aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la misma (toda vez que no aplica la presunción legal de la injerencia directa). (Énfasis nuestro)

- Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del Informe Técnico N° 1364-2019-SERVIR/GPGSC (publicado en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

"3.2 En el caso de Nepotismo por injerencia indirecta, esta se configura cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad. En este supuesto, corresponde a quien imputa la falta aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la misma (toda vez que no aplica la presunción legal de la injerencia directa)."

Tal es el caso, que el Médico Wilbert Poquioma Ramírez no se abstuvo de participar como segundo miembro de la comisión de evaluación y selección debido al vínculo de consanguinidad que tiene con la Señora Sairita Ramírez Cruz, agregado a ello el mencionado miembro de la comisión también y durante la ejecución del citado concurso ejerció la encargatura de Director de la Red de Salud de Chachapoyas en el cual se encuentra adscrito el Centro de Salud Mental "Ayllu Sachapuyos",





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Manifiestar que todo concurso público como el presente concurso CAS N° 02-2019-DIRESA, están sometidos bajo el principio de presunción de veracidad el cual se encuentra enmarcado en el inciso 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que indica "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario",

Acciones realizada visto que la Señora Sairita Ramírez Cruz, no desvirtúan los hechos observados, quien al participar como candidata en el proceso del concurso CAS n° 002-2019-DIRESA, consigno anexos N° 2.3 Declaración Jurada unificada, que: SI, conocen aceptar, someterse y cumplir lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación y anexo 2.4 declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, de: "NO" tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...); sin embargo la información consignada no se encuentra acorde con la realidad puesto que con el Médico Wilbert Poquioma Ramírez, quien participó como miembro 2 de la comisión de evaluación y selección tiene vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

En el caso en específico, no es discutible la condición de la Red de Salud de Chachapoyas, si no la participación del médico Wilbert Poquioma Ramírez, como segundo miembro de la comisión de evaluación y selección debido al vínculo de consanguinidad que tiene con la Señora Sairita Ramírez Cruz, agregado a ello el mencionado miembro de la comisión también ejercía la encargatura de Director de la Red de Salud de Chachapoyas en el cual se encuentra adscrito el Centro de Salud Mental "Ayllu Sachapuyos", quien no se abstuvo a consecuencia que la señora Señora Sairita Ramírez Cruz consignó información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas, ocasiono que el proceso del concurso CAS se lleve a cabo guiado bajo el principio de presunción de veracidad, siendo que el mismo no sea advertido por la comisión de evaluación y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores de una plaza vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario, formalizándose mediante contrato administrativo n° 488-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; sin embargo la información consignada no se encuentra acorde con la realidad puesto que con el Médico Wilbert Poquioma Ramírez, quien participó como miembro 2 de la comisión de evaluación y selección tiene vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

SOBRE LA CAUSAL EXIMENTE ESTABLECIDOS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO DE LA LSC

En consecuencia, es posible concluir que el literal d) del artículo 104" del Reglamento de la LSC, regula dos escenarios, siendo estos:

(i) *El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho,*

(ii) *El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.*

Corresponde describir que, las actuaciones materiales; la norma establece que también son susceptibles de impugnación las llamadas actuaciones materiales, que constituyen comportamientos y actividades reales de la Administración, que no se configuran en instrumentos legales. A esto último, buena parte de la doctrina lo denomina hecho de la administración, para diferenciarlo del simple acto o del acto administrativo propiamente dicho, lo cual no es óbice para considerar que dicho acto se da en cumplimiento de la función administrativa de la entidad.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Sobre el particular el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima cuya información que se brinde se entiende que es veras, completa y confiable de manera tal que se presume su ilicitud.

Es de entender, que dichas causales de eximente de responsabilidad descritas en el literal d) artículo 104 del Reglamento de la LSC, es aplicable para servidores y funcionarios de la administración pública quiere decir que colige las actuaciones administrativa que provienen de las área técnicas especializadas se presumen ilícitas, por el grado de conocimiento en la materia de acuerdo a sus funciones, en ese sentido, si sobre la base de dichas actuaciones un funcionario o servidor incurriera en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor del error inducido, de tal manera, la causal que acoge el investigado no aplica en el presente caso.

PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, del 29 de enero de 2019, numerales 2.5. y 2.6. precisa:

"(...)

2.5 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

2.6 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado". (Sic) Subrayado es nuestro.

En consecuencia, el argumento del investigado en señalar que con fecha 05 de diciembre del 2019 la Oficina de Gestión y Recursos Humanos de la DIRESA, habría tomado conocimiento de la contratación irregular al suscribir el contrato Administrativo N° 487-2019, bajo el criterio de similitud de los apellidos con el señor Wilbert Poquioma Ramírez, además precisa que la entidad tuvo la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 05 de diciembre del 2020.

Al respecto, es menester indicar que, de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

De la suscripción del contrato administrativo de servicios N° 488-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, realizado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRESA, no conllevaría a presumir o determinar que desde dicha fecha la oficina tomó conocimiento del hecho irregular, teniendo en cuenta que dicha dependencia suscribió el mismo en atención a los resultados del concurso público n° 002-2019-DIRESA "Para la contratación administrativa de servicio del personal asistencial y administrativo de la Dirección Regional de Salud de Amazonas" fecha en la cual no se contaba con ninguna denuncia verbal ni escrita, referente al hecho que ha motivado el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinario; por tanto en atención a la denuncia formalizada mediante Oficio N° 289-2020-OCI/4783 por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Amazonas hace de conocimiento.

Por lo tanto, teniendo en consideración la participación del señor LLONY ROJAS RAMIRES y SAIRITA RAMÍREZ CRUZ, por haber presentado los anexos 2.3 Declaración Jurada y el anexo 2.4 Declaración Jurada para prevenir actos de nepotismo; el mismo que ha consignado información inexacta y carente de veracidad plasmadas en las declaraciones juradas antes descritas el cual ocasionó que el proceso CAS se realice bajo el principio de presunción de veracidad, siendo el mismo no sea advertido por la comisión de evolución y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el Centro de Salud Mental, el cual se suscribió el Contrato Administrativo n° 487-2019 y 488-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019; asimismo, no actuado apegado a derecho, ni se ha conducido con una aptitud técnico legal y moral, condiciones esenciales para el acceso y ejercicio de la función pública y en consecuencia ha actuado a sabiendas y bajo el influjo de declaraciones juradas inexactas y carentes de veracidad, teniendo conocimiento que el Médico Wilbert Poquioma Ramirez, quien participó como miembro 2 de la Comisión de evaluación y selección, tiene el vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos) con el señor LLONY ROJAS RAMIRES y SAIRITA RAMÍREZ CRUZ, transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Asimismo, en el presente caso no existen supuestos que eximan la responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 127-2019-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cabe precisar que, el día 11 de enero del 2022, se le concedió al administrado Llony Rojas Ramires realizar su informe oral, quien como argumentos de defensa señala lo siguiente:

- *"(...) la falta que se me imputa a mi persona, yo en algún momento hago el reconocimiento de la falta como causal atenuante, en el descrito de descargos de fecha 01 de diciembre del 2021 mi persona reconoce por escrito la comisión de la falta imputada, sin embargo, el órgano instructor no realiza un análisis completo del referido escrito, toda vez que se limita hablar sobre la causal atenuante, más del reconocimiento de la falta, por lo que solicita que se dé una interpretación conjunta de todos los argumentos plasmados en los descargos.*
- *Sobre los precedentes administrativos de observancia obligatoria:*
- *El Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC y la Resolución de Sala Penal N° 002-2021-SERVIR/TSC ambas de fecha 19 de diciembre del 2019, establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de la sanción en el procedimiento administrativo disciplinario y la aplicación de eximentes y atenuantes a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto el Órgano Instructor no toma en consideración estos precedentes al momento de emitir su Informe del Órgano Instructor.*
- *Del mismo modo, con Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, respecto a la causal atenuante de reconocimiento de comisión de la falta, se establece como precedente el considerando 56, 57 y 58, que establecen lo siguiente:*





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

- 56. En ese sentido no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular indubitadamente el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
- 57. De esta forma cuando las entidades advierten que el servidor civil formulo un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción dentro del procedimiento administrativo disciplinario corresponde que se emita un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Por lo que, el reconocimiento de la falta que se realizó mediante escrito de descargos de fecha 01 de diciembre del 2021, fue de manera indubitante, ya que en el petitorio indico que: solicito que en su condición de órgano instructor de conformidad a lo establecido en el literal a) inc. 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indicando que se realice una valoración adecuada de proporcionalidad de la sanción a imponer en contra en virtud del reconocimiento de la comisión de la falta.
- Si bien es cierto, es de precisar que mi persona habría cometido la falta imputada, esto se debió a un desconocimiento de vínculo de consanguinidad que existía entre el Sr. Wilbert Poquioma Ramírez y mi persona, no existiendo elemento de comisión suficiente para acreditar que cuando se realizó el proceso de concurso CAS n° 002-2019-DIRESA, mi persona no conocía del vínculo existente con el Med. Wilbert Poquioma Ramírez; por consiguiente, sin desconocer la comisión de la falta he de precisar que de conformidad a lo estipulado al literal d) del Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el literal e) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria el error inducido a la administración a través de un acto de disposición confusa o ilegal.
- Sobre las causales atenuantes de responsabilidad, tal como se puntualizó al inicio del petitorio, debido a lo solicitado, esto fue notificado en los cargos de conocimiento de vínculo de consanguinidad que existe entre el Med. Wilbert Poquioma Ramírez y mi persona, reconozco la comisión de la falta, ya que después de haber asumido como enfermero el establecimiento de salud mental Ayllu Sachapuyos, después de ya haber ganado la plaza, me reúno con el Med. Wilbet y es que a través del diálogo se llega a la conclusión de que es mi primo, ya que mi mamá es hermana de la mamá de Wilbert; sin embargo, mi mamá no fue reconocido por el abuelo de Wilbert, en sentido, mi mamá no conoció a su padre, es más el señor no había firmado a mi madre, por lo que yo no tenía conocimiento quienes son los hermanos de mi mamá por parte de padre, ya que ni ella las conocía, menos yo.
- Después de haber ganado una plaza me doy con la sorpresa de que somos primos hermanos, pero en el apellido no existe relación, debido a que al momento de inscribir la partida de mi mamá se realiza de manera errada, porque para asentar la partida se requería de dos testigos, quienes podrían manifestar que es hijo de tal persona, y en ese momento como había dos primos hermanos de mi abuela, ellos dieron fe como testigos de que el abuelo de Wilbert Poquioma era el padre de mi madre.
- Hace referencia que el abuelo del Med. Wilbert Poquioma Ramírez habría fallecido hace ya varios años, pero este no presento a las hermanas de mi madre, en ese sentido, hasta el momento que llegue a trabajar en el centro de salud mental Ayllu Sachapuyos, reconocí recién a Wilbert Poquioma como primo hermano de la misma manera a la Sra Sairita Ramirez, puesto que son hijos de los hermanos de mi mamá, por parte de su padre.
- Acotar también, que reconozco la comisión de la falta, no es óbice para dejar de tener mis motivos y situaciones en las que se ha cometido la misma falta, ya que de no hacerlo estaría afectando mi derecho a la defensa, al debido procedimiento y debida motivación, puesto que existen razones por las cuales se cometió la falta, no es que yo las quise cometer, sino las faltas se dieron por desconocimiento, por lo cual, corresponde evaluar mi situación sumado al precedente de la observancia obligatoria sobre la





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

intencionalidad de cometer la falta regulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR-TSC, que se desarrolla a posteriori.

- Del mismo modo, respecto a la causal eximente de error inducido por la administración, se establece como precedente el considerando 39 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR, en lo siguiente: "Conforme a lo expuesto por este tribunal considerando que el eximente por error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo, emitido por la entidad que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere hechos infractores. Asimismo resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultados suficientes para generar que el servidor civil se encontraba actuando con licitud.
- Sumado a ello, en la resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR-TSC, el cual hace referencia al Informe Técnico N°1056-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de julio del 2019, con el cual respecto a la causal eximente de responsabilidad antes expuesta precisa lo siguiente: " el error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública, que se manifiestan precisamente cuando el servidor o funcionario es inducido al error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser y sin registrar a dichos supuestos, el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia, que permiten concluir que el servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandos confusos o manifestaciones contrarias a derecho."
- Resulta de suma relevancia precisar que, en estos casos las actuaciones de la administración pública que den lugar a los supuestos antes mencionados, deben ser concluyentes, es decir, que por su naturaleza y por sí mismas resultan suficientes para generar en el servidor o funcionario la convicción que se encuentren actuando con licitud, por lo tanto debe existir un nexo de causalidad entre la conducta o dicho servidor civil o funcionario la actuación de la administración, siendo esta la última la causa de la justificación de dicho actuar, caso contrario el eximente de responsabilidad no se verá configurado.
- Es por ello, que en el presente caso habría una actuación material por parte de la administración pública, que indujo a cometer la falta, por lo que se proceda a narrar brevemente respecto a la partida de nacimiento de mi señora madre Anosación Ramires Santillán, el cual fue evaluado por la comisión de control de mi abuelo Eleuterio Ramírez Santillán, lo cual fue evaluado por la comisión de control donde mi abuelo no reconoció a mi madre como su hija, no firmando su partida de nacimiento, resultando necesario dos testigos de quienes den fe quien era el progenitor de mi madre, para realizar la inscripción del nacimiento, siendo inscrito el apellido de mi madre Ramires con "s" y no con "z", ya que el Sr. Eleuterio Ramírez Chávez su apellido es con Z, por ese motivo es que mi madre y mi persona apellidamos Ramires con "s".
- Por lo que, existe un error el cual me indujo la propia administración, en el sentido de que la municipal distrital de Cheto, de donde soy natural, mi apellido es con "s" y no con "z", por lo tanto, no pude saber con certeza si el Med. Wilbert Poquioma Ramírez era o no mi primo hermano, es por ello que en la declaración jurada mi persona consigno no tener parentesco de consanguinidad por que hasta ese momento no nos reconocíamos como primos hermanos, debido al desconocimiento. En ese sentido, la actuación de la administración pública que me indujo a error, es el asentar mi partida de nacimiento con "s" y no con "z", motivo por el cual se creó convicción en mi persona que el apellido de mi madre y de mi abuelo era ese, sin embargo era con "z", motivo por el cual se pretenda sancionarme basado en un error que me fue inducido por la administración pública.
- También quisiera acotar aquí con resolución de Sala Plena N° 01 – 2021 de la ley SERVIR/TSC, en su artículo 85° nos dice: "de esta forma al momento de graduar la sanción e imponer por la comisión de una falta disciplinaria podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye la falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto hecho tipificado por la falta disciplinaria .





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

- En el Artículo 86°, en igual sentido cabe indicar que si bien el escrito de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que de acuerdo a las circunstancias de cada caso podría atenuar la sanción a imponer, razón por la cual ante la ausencia de regulación especial corresponde remitirse supletoriamente, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° de la Ley 27444.
- En el artículo 87°, el reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario de infractor, asumir la comisión de hecho infractor y las consecuencias de que esta se deriva, es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque reconoce como culpable, así a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.
- Por lo tanto, corresponde evaluar si mi conducta fue intencional o no, con respecto a la diferencia de apellidos y al desconocimiento del vínculo, no habría intencionalidad de cometer la falta imputada; por otro lado, en relación a la causal atenuante, reconozco indubitablemente haber reconocido la falta, acepto la imposición de una sanción, sin embargo, no puede dejarse de lado todos los otros elementos en el caso de la causal eximente de intencionalidad antes expuesto.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, el suscrito concluye que se ha garantizado el derecho de defensa del Lic. Enf. Llony Rojas Ramires, puesto que se le ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos e informe oral; por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Asimismo, este Despacho, a efectos de continuar con la tutela del derecho a la defensa del servidor civil, considera pertinente proceder a evaluar y analizar sus descargos escritos, así como los realizados en su informe oral, a efectos de constatar si ha presentado algún medio probatorio que le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten su responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Para ello, se procederá a analizar los descargos realizados por el servidor civil de manera escrita referida a los hechos imputados hacia su persona:

RESPECTO AL ATENUANTE ALEGADO

El señor Llony Rojas Ramires, alega el atenuante establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° mencionado del TUO de la Ley N° 27444 que señala lo siguiente: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe".

Al respecto, se tiene que señor Llony Rojas Ramires no ha señalado de forma expresa en su descargo su responsabilidad, siendo que sólo ha alegado que desconocía del vínculo de consanguinidad con el Médico Wilbert Poquioma, mas no señala de manera categórica que efectivamente ha existido dicho vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos) con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección.

Asimismo, de la respectiva revisión del expediente administrativo, se tiene que en el mismo no obra ningún reconocimiento expreso por parte del señor Llony Rojas Ramires en mérito a la conducta infractora, solo se tiene el planteamiento del atenuante como tal, sin el respectivo reconocimiento de la responsabilidad por escrito.

Por lo que, este órgano instructor considera que la impugnante no ha reconocido su responsabilidad de manera expresa por escrito, por lo que desestima el atenuante planteado por la impugnante.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

RESPECTO AL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

El impugnante alega el eximente establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 que señala lo siguiente: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)."

Conforme a lo señalado, se aprecia que las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, si han previsto la figura de subsanación voluntaria, otorgándole la naturaleza de atenuante de responsabilidad (artículo 103° de Reglamento de la Ley N° 30057).

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo señalado por el numeral 245.3 del artículo 245° del TUO de la Ley N° 27444, se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia, siendo esto así, respecto a la subsanación voluntaria se regirá por el Reglamento de la Ley N° 30057; por ende, las normas que regulan el procedimiento sancionador del TUO de la Ley N° 27444 no resultan de aplicación supletoria a la ley mencionada.

En ese contexto, debe precisarse que la aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resulte congruente con su naturaleza.

Por lo tanto, si bien el TUO de la Ley N° 27444 es de aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no resultaría posible que se modifique la naturaleza de la figura de subsanación voluntaria regulada por el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, pues en esta regulación especial tiene la naturaleza de atenuante de responsabilidad, mientras que en el TUO de la Ley N° 27444, tiene naturaleza de eximente de responsabilidad.

Al respecto debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: ***"Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos"***. (Énfasis nuestro).

Por ende, se tiene que para el presente caso materia de análisis, el señor Llony Rojas Ramires en su Curriculum Vitae en el folio treinta y seis (36) se encuentra en anexo 2.3.- Declaraciones Juradas unificadas, observándose que en la viñeta diez procedió a marcar con una "X" e indicar que ***"Si conoce, acepta someterse y cumplir con lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"***.

Del mismo modo, se observa en el folio treinta y cinco (35) se encuentra el Anexo n° 2.4 Declaración Juradas para prevenir casos de nepotismo, observándose que, procedió a marcar con una "X" e indicar que ***"No tiene grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Dirección Regional de Salud Amazonas, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección"***.

Sin embargo, dicha Comisión de Control a través de la comparación de las partidas de nacimiento solicitadas a la Municipalidad Distrital de Magdalena y Cheto, ambas de la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se comprobó que el señor Llony Rojas Ramires, es primo hermano del Médico Wilbert Poquioma Ramírez, quien participó como segundo miembro del Comité de Evaluación y Selección en el Proceso CAS N° 02-2019-DIRESA; quien, a su vez, ejercía el cargo de Director de la Red de Salud de Chachapoyas, ***existiendo un vínculo de cuarto grado de consanguinidad entre ellos, configurándose de esta manera la existencia de la figura de nepotismo contraviniendo con la normativa vigente.***

PESE A ELLO, EL GANADOR HA DECLARADO BAJO JURAMENTO EN SU DECLARACIÓN JURADA QUE: "NO TIENEN GRADO DE PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINEIDAD (...) con el funcionario





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Dirección Regional de Salud Amazonas que gozan de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección (...) documento que fue presentado dentro del marco de la Ley N° 26771 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 034-2005-PCM".

Si bien es cierto, el señor Llony Rojas Ramires en sus descargos reconoce la falta; sin embargo, precisa que lo habría cometido la falta imputada en virtud del desconocimiento del vínculo de consanguinidad existente con el señor Wilbert Poquioma Ramírez, causal que no se encuentra como eximente de responsabilidad administrativa disciplinario, conllevando a transgredir el principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos, en tanto que se consideró que la declaración consignada por el investigado en sus declaraciones juradas, presentadas y anexadas en su curriculum vitae al proceso de concurso CAS N° 02-2019-DIRESA se presume cierta, salvo prueba en contrario, el mismo que ha sido desvirtuado por el vínculo de consanguinidad existente con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección del citado concurso

Es así que, ha consignado información inexacta y carente de veracidad en sus declaraciones juradas ocasionando que el concurso CAS se lleve a cabo guiado bajo el principio de presunción de veracidad, siendo que el mismo no sea advertido por la comisión de evaluación y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el centro de salud mental comunitario, formalizándose mediante Contrato Administrativo n° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, el mismo que ha sido prorrogado mediante adendas hasta el 31 de diciembre del 2020.

Además, ha Transgredido lo establecido el inciso 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que describe **"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman"**.

Asimismo, la consecuencia de dicho accionar está regulado en el artículo 4 de la Ley N° 26771 "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", modificado por la Ley N° 30294 el cual establece: **"Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley"** son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente.

Además vulneró lo establecido en el anexo 2.3. declaraciones juradas unificadas y anexos n° 2.4. Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo de las bases del proceso CAS N° 02-2019-DIRESA AMAZONAS, aprobada por resolución directoral regional sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019 y modificada mediante Resolución n° 1611-2019-Gobierno Regional Amazonas/DIRESA.

Al respecto, se tiene que este órgano sancionador no ampara el atenuante mencionado, ya que tal y como se ha mencionado en los párrafos anteriores no se enmarcaría como tal, no es un atenuante respecto de su conducta de del señor Llony Rojas Ramires por lo que, dicho perjuicio no ha sido subsanado antes del inicio del procedimiento.

SOBRE LA CAUSAL EXIMIENTE ESTABLECIDOS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

En consecuencia, es posible concluir que el literal d) del artículo 104" del Reglamento de la LSC, regula dos escenarios, siendo estos:

- (i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifestamente contrarios a derecho,





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

(ii) *El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.*

Corresponde describir que, las actuaciones materiales; la norma establece que también son susceptibles de impugnación las llamadas actuaciones materiales, que constituyen comportamientos y actividades reales de la Administración, que no se configuran en instrumentos legales. A esto último, buena parte de la doctrina lo denomina hecho de la administración, para diferenciarlo del simple acto o del acto administrativo propiamente dicho, lo cual no es óbice para considerar que dicho acto se da en cumplimiento de la función administrativa de la entidad.

Sobre el particular el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad **se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima cuya información que se brinde se entiende que es veras, completa y confiable de manera tal que se presume su ilicitud.**

Es de entender, que dichas causales de eximente de responsabilidad descritas en el literal d) artículo 104° del Reglamento de la LSC, es aplicable para servidores y funcionarios de la administración pública quiere decir que colige las actuaciones administrativas que provienen de las áreas técnicas especializadas se presumen lícitas, por el grado de conocimiento en la materia de acuerdo a sus funciones, en ese sentido, si sobre la base de dichas actuaciones un funcionario o servidor incurriera en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor del error inducido, de tal manera, **la causal que acoge el investigado no aplica en el presente caso.**

PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, del 29 de enero de 2019, numerales 2.5. y 2.6. precisa:

"(...)

2.5 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

2.6 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado". (Sic) Subrayado es nuestro.

En consecuencia, el argumento del investigado en señalar que con fecha 05 de diciembre del 2019 la Oficina de Gestión y Recursos Humanos de la DIRESA, habría tomado conocimiento de la contratación irregular al suscribir el contrato Administrativo N° 487-2019, bajo el criterio de similitud de los apellidos con el señor Wilbert Poquioma Ramírez, además precisa que la entidad tuvo la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 05 de diciembre del 2020.

Al respecto, es menester indicar que, de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

De la suscripción del contrato administrativo de servicios N° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, realizado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRESA, no conllevaría a presumir o determinar que desde dicha fecha la oficina tomó conocimiento del hecho irregular, teniendo en cuenta que dicha dependencia suscribió el mismo en atención a los resultados del concurso público n° 002- 2019-DIRESA "Para la contratación administrativa de servicio del personal asistencial y administrativo de la Dirección Regional de Salud de Amazonas" fecha en la cual no se contaba con ninguna denuncia verbal ni escrita, referente al hecho que ha motivado el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinario; por tanto en atención a la denuncia formalizada mediante Oficio N° 289-2020-OCI/4783 por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Amazonas hace de conocimiento.

DE LOS DESCARGOS EN EL INFORME ORAL

En este título se analizará los descargos planteados por el administrado en su informe oral, los mismos que debido a ser idénticos con los descargos de manera escrita, se resumirán en los siguientes:

En relación al Informe Oral de la servidora civil Sairita Ramírez Cruz:

- *Acepta la existencia de un vínculo familiar con el Med. Wilbert Poquima Ramírez, son primos hermanos; sin embargo, desconocía su participación como miembro 2 en el concurso CAS n° 02-2019-DIRESA.*

Respecto a este extremo, la administrada afirma la existencia de un vínculo de consanguineidad con el Med. Wilbert Poquima Ramírez; por lo tanto evidenciamos que dentro de la Convocatoria CAS n° 02-2019-DIRESA, la servidora civil Sairita Ramírez Cruz tenía conocimiento de que el servidor (miembro de la comisión del concurso) antes mencionado era su familiar (primo hermano).

- *El abogado defensor refiere que existe una desproporcionalidad en cuanto a los hechos que constituyen la falta, en cuanto a la falta imputada a la servidora Sairita Ramírez Cruz.*

Referente a ello, el abogado de la servidora civil Sairita Ramírez Cruz plasma su defensa indicando la existencia de una desproporcionalidad de la sanción a imputada a su patrocinada; sin embargo, no sustenta dicha afirmación, puesto que no hace referencia a normas, jurisprudencia, doctrina o medios probatorios nuevos con los cuales quede acreditado dicha afirmación.

- *Del mismo modo, no se identifica el Informe de Precalificación del Secretario Técnico, no existe el Informe, en ese sentido se está contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 92° último párrafo de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015 que regula o establece el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en el numeral 8.*

Al respecto, no se estaría contraviniendo el último párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015 -SERVIR/GPGSC, puesto que con Notificación N° 002-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRR la misma que refiere "(...) cumpla con notificarle el Acto de Imputación N° 001-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-OGDRRH, de fecha 24 de noviembre del 2021 a folios 15 (quince) y el expediente





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

administrativo (INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0027-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-STRDPS) a folios 54 (cincuenta y cuatro).", el mismo que fue recepcionado por Sairita Ramírez Cruz; por lo tanto se evidencia que el Informe de Precalificación fue notificado a la propia servidora civil, quedando desvirtuado este argumento.

- En ese sentido solicitamos la nulidad de todo lo actuado, en mérito al artículo 10° inc. 1 de la Ley del procedimiento administrativo sancionador que sanciona todo acto que contraviene toda norma, que contraviene la constitución y la ley, y todo lo que están haciendo están actuando, están vulnerando la ley anteriormente indicada.

En relación a lo referido por el abogado de la servidora Sairita Ramírez Cruz, se tiene que las actuaciones realizadas por parte del Órgano Instructor y Órgano Sancionador en el presente caso se ha realizado dentro de los parámetros establecidos por la ley y respetando nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en consideración su condición de ganador del Proceso de Concurso Cas n° 02-2019-DIRESA para el puesto de Tec. Enfermería en el Centro de Salud Mental Comunitaria "Ayllu Sachapuyos"; quien a pesar de afirmar la existencia de un vínculo de cuarto grado de consanguinidad con el miembro 2 (Med. Wilbert Poquima Ramírez) detallo en su declaración jurada no tener algún tipo de parentesco o grado de consanguinidad con algún servidor de esta Entidad, por lo que se determina la transgresión del literal c) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supero N° 040-2014-PCM, que estipula lo siguiente: **c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento; se debe imponer la sanción de suspensión.**

En relación al Informe Oral de Llonj Rojas Ramires:

- En algún momento hago el reconocimiento de la falta como causal atenuante, en el descrito de descargos de fecha 01 de diciembre del 2021 mi persona reconoce por escrito la comisión de la falta imputada, sin embargo, el órgano instructor no realiza un análisis completo del referido escrito, toda vez que se limita hablar sobre la causal atenuante, más del reconocimiento de la falta, por lo que solicita que se dé una interpretación conjunta de todos los argumentos plasmados en los descargos.
- Sobre los precedentes administrativos de observancia obligatoria:
- El Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC y la Resolución de Sala Penal N° 002-2021-SERVIR/TSC ambas de fecha 19 de diciembre del 2019, establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de la sanción en el procedimiento administrativo disciplinario y la aplicación de eximentes y atenuantes a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto el Órgano Instructor no toma en consideración estos precedentes al momento de emitir su Informe del Órgano Instructor.
- Del mismo modo, con Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, respecto a la causal atenuante de reconocimiento de comisión de la falta, se establece como precedente el considerando 56, 57 y 58, que establecen lo siguiente:
 - 56. En ese sentido no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular indubitablemente el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
 - 57. De esta forma cuando las entidades advierten que el servidor civil formulo un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción dentro del procedimiento administrativo disciplinario corresponde que se emita un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

- Por lo que, el reconocimiento de la falta que se realizó mediante escrito de descargos de fecha 01 de diciembre del 2021, fue de manera indubitable, ya que en el petitorio indico que: solicito que en su condición de órgano instructor de conformidad a lo establecido en el literal a) inc. 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indicando que se realice una valoración adecuada de proporcionalidad de la sanción a imponer en contra en virtud del reconocimiento de la comisión de la falta.

En ese sentido, se tiene que el Sr. Llony Rojas Ramires no ha señalado de forma expresa en sus descargos de fecha 01 de diciembre del 2021 su responsabilidad, únicamente refiere el desconocimiento del vínculo de consanguinidad con el Med. Wilbert Poquioma Ramírez, más no manifiesta de manera clara y concisa que efectivamente ha existido el vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primero hermanos) con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección del proceso CAS n° 002-2019-DIRESA, entendiéndose así, que en la presente el servidor civil imputado no ha reconocido su responsabilidad de manera expresa por escrito.

- Si bien es cierto, es de precisar que mi persona habría cometido la falta imputada, esto se debió a un desconocimiento de vínculo de consanguinidad que existía entre el Sr. Wilbert Poquioma Ramírez y mi persona, no existiendo elemento de comisión suficiente para acreditar que cuando se realizó el proceso de concurso CAS n° 002-2019-DIRESA, mi persona no conocía del vínculo existente con el Med. Wilbert Poquioma Ramírez; por consiguiente, sin desconocer la comisión de la falta he de precisar que de conformidad a lo estipulado al literal d) del Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el literal e) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria el error inducido a la administración a través de un acto de disposición confusa o ilegal.
- Sobre las causales atenuantes de responsabilidad, tal como se puntualizó al inicio del petitorio, debido a lo solicitado, esto fue notificado en los cargos de conocimiento de vínculo de consanguinidad que existe entre el Med. Wilbert Poquioma Ramírez y mi persona, reconozco la comisión de la falta, ya que después de haber asumido como enfermero el establecimiento de salud mental Ayllu Sachapuyos, después de ya haber ganado la plaza, me reúno con el Med. Wilbety y es que a través del diálogo se llega a la conclusión de que es mi primo, ya que mi mamá es hermana de la mamá de Wilbert; sin embargo, mi mamá no fue reconocido por el abuelo de Wilbert, en sentido, mi mamá no conoció a su padre, es más el señor no había firmado a mi madre, por lo que yo no tenía conocimiento quienes son los hermanos de mi mamá por parte de padre, ya que ni ella las conocía, menos yo.
- Después de haber ganado una plaza me doy con la sorpresa de que somos primos hermanos, pero en el apellido no existe relación, debido a que al momento de inscribir la partida de mi mamá se realiza de manera errada, porque para asentar la partida se requería de dos testigos, quienes podrían manifestar que es hijo de tal persona, y en ese momento como había dos primos hermanos de mi abuela, ellos dieron fe como testigos de que el abuelo de Wilbert Poquioma era el padre de mi madre.
- Hace referencia que el abuelo del Med. Wilbert Poquioma Ramírez habría fallecido hace ya varios años, pero este no presento a las hermanas de mi madre, en ese sentido, hasta el momento que llegue a trabajar en el centro de salud mental Ayllu Sachapuyos, reconocí recién a Wilbert Poquioma como primo hermano de la misma manera a la Sra Sairita Ramirez, puesto que son hijos de los hermanos de mi mamá, por parte de su padre.
- Acotar también, que reconozco la comisión de la falta, no es óbice para dejar de tener mis motivos y situaciones en las que se ha cometido la misma falta, ya que de no hacerlo estaría afectando mi derecho a la defensa, al debido procedimiento y debida motivación, puesto que existen razones por las cuales se cometió la falta, no es que yo las quise cometer, sino las faltas se dieron por desconocimiento, por lo cual, corresponde evaluar mi situación sumado al precedente de la observancia obligatoria sobre la intencionalidad de cometer la falta regulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR-TSC, que se desarrolla a posteriori.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Entonces, el señor Llony Rojas Ramires en sus descargos reconoce la falta; sin embargo, precisa que lo habría cometido la falta imputada en virtud del desconocimiento del vínculo de consanguinidad existente con el señor Wilbert Poquioma Ramírez, causal que no se encuentra como eximente de responsabilidad administrativa disciplinario, conllevando a transgredir el principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos, en tanto que se consideró que la declaración consignada por el investigado en sus declaraciones juradas, presentadas y anexadas en su curriculum vitae al proceso de concurso CAS N° 02-2019-DIRESA se presuma cierta, salvo prueba en contrario, el mismo que ha sido desvirtuado por el vínculo de consanguinidad existente con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección del citado concurso

Es así que, ha consignado información inexacta y carente de veracidad en sus declaraciones juradas ocasionando que el concurso CAS se lleve a cabo guiado bajo el principio de presunción de veracidad, siendo que el mismo no sea advertido por la comisión de evaluación y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el centro de salud mental comunitario, formalizándose mediante Contrato Administrativo n° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, el mismo que ha sido prorrogado mediante adendas hasta el 31 de diciembre del 2020.

Además, ha Transgredido lo establecido el inciso 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que describe *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman"*.

Asimismo, la consecuencia de dicho accionar está regulado en el artículo 4 de la Ley N° 26771 *"Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco"*, modificado por la Ley N° 30294 el cual establece: *"Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley"* son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente.

Además vulneró lo establecido en el anexo 2.3. declaraciones juradas unificadas y anexos n° 2.4. Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo de las bases del proceso CAS N° 02-2019-DIRESA AMAZONAS, aprobada por resolución directoral regional sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019 y modificada mediante Resolución n° 1611-2019-Gobierno Regional Amazonas/DIRESA.

- Del mismo modo, respecto a la causal eximente de error inducido por la administración, se establece como precedente el considerando 39 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR, en lo siguiente: *"Conforme a lo expuesto por este tribunal considerando que el eximente por error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo, emitido por la entidad que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere hechos infractores. Asimismo resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultados suficientes para generar que el servidor civil se encontraba actuando con licitud."*
- Sumado a ello, en la resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR-TSC, el cual hace referencia al Informe Técnico N°1056-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de julio del 2019, con el cual respecto a la causal eximente de responsabilidad antes expuesta precisa lo siguiente: *"el error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública, que se manifiestan precisamente cuando el servidor o funcionario es inducido al error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser y sin registrar a dichos supuestos, el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia, que permiten concluir que el servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandos confusos o manifestaciones contrarias a derecho."*
- Resulta de suma relevancia precisar que, en estos casos las actuaciones de la administración pública que den lugar a los supuestos antes mencionados, deben ser concluyentes, es decir, que por su naturaleza y por sí mismas resultan suficientes para generar en el servidor o funcionario la convicción que se encuentren





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

actuando con licitud, por lo tanto debe existir un nexo de causalidad entre la conducta o dicho servidor civil o funcionario la actuación de la administración, siendo esta la última la causa de la justificación de dicho actuar, caso contrario el eximente de responsabilidad no se verá configurado.

- Es por ello, que en el presente caso habría una actuación material por parte de la administración pública, que indujo a cometer la falta, por lo que se proceda a narrar brevemente respecto a la partida de nacimiento de mi señora madre Anosaciona Ramires Santillán, el cual fue evaluado por la comisión de control de mi abuelo Eleuterio Ramírez Santillán, lo cual fue evaluado por la comisión de control donde mi abuelo no reconoció a mi madre como su hija, no firmando su partida de nacimiento, resultando necesario dos testigos de quienes den fe quien era el progenitor de mi madre, para realizar la inscripción del nacimiento, siendo inscrito el apellido de mi madre Ramires con "s" y no con "z", ya que el Sr. Eleuterio Ramírez Chávez su apellido es con Z, por ese motivo es que mi madre y mi persona apellidamos Ramires con "s".
- Por lo que, existe un error el cual me indujo la propia administración, en el sentido de que la municipal distrital de Cheto, de donde soy natural, mi apellido es con "s" y no con "z", por lo tanto, no pude saber con certeza si el Med. Wilbert Poquioma Ramírez era o no mi primo hermano, es por ello que en la declaración jurada mi persona consigno no tener parentesco de consanguinidad por que hasta ese momento no nos reconocíamos como primos hermanos, debido al desconocimiento. En ese sentido, la actuación de la administración pública que me indujo a error, es el asentar mi partida de nacimiento con "s" y no con "z", motivo por el cual se creó convicción en mi persona que el apellido de mi madre y de mi abuelo era ese, sin embargo era con "z", motivo por el cual se pretenda sancionarme basado en un error que me fue inducido por la administración pública.

En ese sentido, la norma establece que también son susceptibles de impugnación las llamadas actuaciones materiales, que constituyen comportamientos y actividades reales de la Administración, que no se configuran en instrumentos legales. A esto último, buena parte de la doctrina lo denomina hecho de la administración, para diferenciarlo del simple acto o del acto administrativo propiamente dicho, lo cual no es óbice para considerar que dicho acto se da en cumplimiento de la función administrativa de la entidad⁴.

Sobre el particular el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad **se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima cuya información que se brinde se entiende que es veras, completa y confiable de manera tal que se presume su ilicitud.**

Es de entender, que dichas causales de eximente de responsabilidad descritas en el literal d) artículo 104° del Reglamento de la LSC, es aplicable para servidores y funcionarios de la administración pública quiere decir que colige las actuaciones administrativa que provienen de las área técnicas especializadas se presumen ilícitas, por el grado de conocimiento en la materia de acuerdo a sus funciones, en ese sentido, si sobre la base de dichas actuaciones un funcionario o servidor incurriera en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor del error inducido, de tal manera, **la causal que acoge el investigado no aplica en el presente caso.**

- También quisiera acotar aquí con resolución de Sala Plena N° 01 – 2021 de la ley SERVIR/TSC, en su artículo 85° nos dice: "de esta forma al momento de graduar la sanción e imponer por la comisión de una falta disciplinaria podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye la falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto hecho tipificado por la falta disciplinaria .
- En el Artículo 86°, en igual sentido cabe indicar que si bien el escrito de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que de acuerdo a las circunstancias de cada caso podría atenuar la sanción a imponer, razón por la cual ante la ausencia de regulación especial corresponde remitirse supletoriamente, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° de la Ley 27444.



⁴ DROMI, Roberto – Op. cit., p. 197



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

- En el artículo 87°, el reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario de infractor, asumir la comisión de hecho infractor y las consecuencias de que esta se deriva, es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque reconoce como culpable, así a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

En ese sentido, se tiene que el servidor civil Llony Rojas Ramires al asumir la comisión del hecho infractor ésta supeditado a afrontar la sanción que el Órgano Sancionador imponga debido al reconocimiento como culpable por los hechos imputados en el presente caso; sin embargo, el servidor civil en mención hace referencia a la graduación de la sanción por la aceptación de la comisión de la falta disciplinaria, manifestando que este indico la responsabilidad de la falta en sus descargos presentados el 01 de diciembre del 2021, pero de la verificación de la documentación presentada se tiene que su persona no acepto de manera explícita la comisión de la falta de carácter disciplinario.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El Procedimiento Sancionador en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operará a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Corresponde evaluar la carencia de información de las declaraciones juradas presentadas por el Señor Llony Rojas Ramires y la señora Sairita Ramirez Cruz (ambos ganadores a una plaza en el Centro de Salud Mental "Ayllu Sachapuyos" de Chachapoyas):

Teniendo en cuenta lo descrito dicha comisión de control procedió a revisar las declaraciones juradas anexadas en los Curriculum Vitae presentados por el Señor Llony Rojas Ramires y la señora Sairita Ramirez Cruz (ambos ganadores a una plaza en el Centro de Salud Mental de Chachapoyas), producto de la cual se determinó lo siguiente:

- En el Curriculum Vitae presentado por el señor Llony Rojas Ramires, en el folio treinta y seis (36) se encuentra e anexo 2.3.- Declaraciones Juradas unificadas, observándose que en la viñeta diez procedió

- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indicaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

a marcar con una "X" e indicar que ***"Si conoce, acepta someterse y cumplir con lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"***.

Del mismo modo, se observa en el folio treinta y cinco (35) se encuentra el Anexo n° 2.4 Declaración Jurada para prevenir casos de nepotismo, observándose que, procedió a marcar con una "X" e indicar que ***"No tiene grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Dirección Regional de Salud Amazonas, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección"***.

- En el Curriculum Vitae presentado por la señora Sairita Ramírez Cruz en el folio setenta y siete (77), se encuentra en el anexo n° 2.3.- Declaración Jurada Unificada, observándose que la viñeta diez procedió a marcar con una "X" e indica que ***"Si conoce, acepta someterse y cumplir con lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"***.

De igual manera, se observa que, en el folio setenta y seis (76), se encuentra el Anexo n° 2.4 Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, observándose que procedió a marcar con una "X" e indicar que ***"NO tiene grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Dirección Regional de Salud Amazona, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección"***.

Sin embargo, dicha Comisión de Control a través de la comparación de las partidas de nacimiento solicitadas a la Municipalidad Distrital de Magdalena y Cheto, ambas de la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se comprobó que el señor Llony Rojas Ramires y la señora Sairita Ramírez Cruz, son primos hermanos del Médico Wilbert Poquioma Ramírez, quien participó como segundo miembro del Comité de Evaluación y Selección en el Proceso CAS N° 02-2019-DIRESA; quien, a su vez, ejercía el cargo de Director de la Red de Salud de Chachapoyas, **existiendo un vínculo de cuarto grado de consanguinidad entre ellos, configurándose de esta manera la existencia de la figura de nepotismo, contraviniendo con la normativa vigente.**

PESE A ELLO, LOS GANADORES DECLARARON BAJO JURAMENTO EN SU DECLARACIÓN JURADA QUE: "NO TIENEN GRADO DE PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINEIDAD (...) con el funcionario Dirección Regional de Salud Amazonas que gozan de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección (...) documento que fue presentado dentro del marco de la Ley N° 26771 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 034-2005-PCM".

En consecuencia el Señor Llony Rojas Ramires, candidato y ganador a un puesto vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario en el proceso CAS N° 002-2019-DIRESA, consignó anexos 2.3. Declaración Jurada Unificada, que: ***"Si, conocen, aceptan someterse y cumplir lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"*** y anexo N° 2.4 Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, de ***"NO tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad (...)"***; sin embargo, la información consignada no se encuentra acorde con la realidad puesto que con el médico Wilbert Poquioma Ramírez quien participó como miembro 2 de la comisión de evaluación y selección, tiene un vínculo de cuarto grado de consanguineidad (primos hermanos).

Hecho que ocasionó una trasgresión al principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos, en tanto que se consideró que la declaración consignada por el investigado en sus declaraciones juradas, presentadas y anexadas en su curriculum vitae al proceso de concurso CAS N° 02-2019-DIRESA se presume cierta, salvo prueba en contrario, el mismo que ha sido desvirtuado por el vínculo de consanguinidad existente con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección del citado concurso

Es así que, ha consignado información inexacta y carente de veracidad en sus declaraciones juradas ocasionando que el concurso CAS se lleve a cabo guiado bajo el principio de presunción de veracidad, siendo que el mismo no





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

sea advertido por la comisión de evaluación y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el centro de salud mental comunitario, formalizándose mediante Contrato Administrativo n° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, el mismo que ha sido prorrogado mediante adendas hasta el 31 de diciembre del 2020.

Transgrediendo lo establecido el inciso 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general que describe "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman".

Asimismo, la consecuencia de dicho accionar está regulado en el artículo 4 de la Ley N° 26771 "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", modificado por la Ley N° 30294 el cual establece: "Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley" son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente.

Además vulneró lo establecido en el anexo 2.3.declaraciones juradas unificadas y anexos n° 2.4. Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo de las bases del proceso CAS N° 02-2019-DIRESA AMAZONAS, aprobada por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019 y modificada mediante Resolución n° 1611-2019-Gobierno Regional Amazonas/DIRESA.

Asimismo, la Señora Sairita Ramírez Cruz, candidata y ganadora a un puesto vacante en el Centro de Salud Mental Comunitario en el proceso CAS N° 002-2019-DIRESA, consignó anexos 2.3. Declaración Jurada Unificada, que: **"Si, conocen, aceptan someterse y cumplir lo estipulado en las bases y condiciones del procedimiento de contratación"** y anexo N° 2.4 Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, de **"NO tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...)"**; sin embargo, la información consignada no se encuentra acorde con la realidad puesto que con el médico Wilbert Poquioma Ramírez quien participó como miembro 2 de la comisión de evaluación y selección, tiene un vínculo de cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

Hecho que ocasionó una trasgresión al principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos, en tanto que se consideró que la declaración consignada por el investigado en sus declaraciones juradas, presentadas y anexadas en su curriculum vitae al proceso de concurso CAS N° 02-2019-DIRESA se presume cierta, salvo prueba en contrario, el mismo que ha sido desvirtuado por el vínculo de consanguinidad existente con el miembro 2 de la comisión de evaluación y selección del citado concurso

Es así que, ha consignado información inexacta y carente de veracidad en sus declaraciones juradas ocasionando que el concurso CAS se lleve a cabo guiado bajo el principio de presunción de veracidad, siendo que el mismo no sea advertido por la comisión de evaluación y selección, llegando finalmente a ser uno de los ganadores a una plaza vacante en el centro de salud mental comunitario, formalizándose mediante Contrato Administrativo n° 487-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, el mismo que ha sido prorrogado mediante adendas hasta el 31 de diciembre del 2020.

Transgrediendo lo establecido el inciso 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general que describe "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman".

Asimismo, la consecuencia de dicho accionar está regulado en el artículo 4 de la Ley N° 26771 "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", modificado por la Ley N° 30294 el cual establece: "Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley" son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Además vulneró lo establecido en el anexo 2.3. declaraciones juradas unificadas y anexos n° 2.4. Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo de las bases del proceso CAS N° 02-2019-DIRESA AMAZONAS, aprobada por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1509-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 07 de noviembre del 2019 y modificada mediante Resolución n° 1611-2019-Gobierno Regional Amazonas/DIRESA.

Siendo Así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el señor Llony Rojas Ramires y Sairita Ramírez Cruz, presuntamente han cometido la falta de carácter disciplinario regulada o previsto en el numeral 4) del artículo 6 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Aclarando ello, corresponde determinar si los hechos imputados, conforme a las funciones y atribuciones antes analizadas, constituyen o no falta administrativa disciplinaria por nuestro ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esta manera el cumplimiento del Principio de Tipicidad.

El artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: Literal q) **Las demás que señale la Ley.**

Siendo ello así, los servidores Sairita Ramírez Cruz y Llony Rojas Ramires habrían trasgredido lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en la INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 003-2021-G.R.AMAZONAS/L.RSA/OEA/OGDRRH-MTD de fecha 21 de diciembre del 2021, la responsabilidad de los servidores civiles Sairita Ramírez Cruz y Llony Rojas Ramires queda acreditada.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

“(…)

- A. Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (…)”

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

“(…)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

- f. *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)*"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la Tec. Enf. Sairita Ramírez Cruz y al Lic. Enf. Llony Rojas Ramires; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado por imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)"

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- La concurrencia de varias faltas.*
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- La reincidencia en la comisión de la falta.*
- La continuidad en la comisión de la falta.*





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En el presente caso se acredita la grave afectación a los intereses generales, puesto que, el concurso CAS n° 02-2019-DIRESA, no se llevó dentro de los parámetros de legalidad correspondiente, debido a la existencia de un vínculo de consanguinidad de dos de los ganadores (Sairita Ramírez Cruz y Llony Rojas Ramires), con el médico Med. Wilbert Poquioma Ramírez en calidad de miembro 2 en el Proceso Concurso CAS N° 02-2019 y Director encargado de la Red de Salud de Chachapoyas.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No existen evidencias y/o medios de prueba que acrediten que el investigado haya tratado de ocultar y/o impedir el hallazgo de la falta incurrida. En consecuencia, este criterio no se configura.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

No existen evidencias y/o medios de prueba para configurar este criterio

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

La Técnica en Enfermería Sairita Ramírez Cruz y el Lic. en Enfermería Llony Rojas Ramires en calidad de postulantes ganadores en el Proceso de Concurso CAS N° 02-2019, participaron en el Proceso Concurso CAS N° 02-2019 a pesar de la existe vínculo del cuarto grado de consanguinidad con el Med. Wilbert Poquioma Ramírez en calidad de miembro 2 en el concurso CAS N° 02-2019, además es de conocimiento que todos los actos administrativos se rigen bajo el principio de publicidad, que permite a los administrados tener conocimiento de las actuaciones de la administración pública, dentro de ellos tener conocimiento quienes participan como miembros o comité del procedimiento de selección de personal.

- e) La concurrencia de varias faltas.

No existen evidencias y/o medios de prueba para configurar este criterio.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

En el presente caso existe la participación de la Tec. Enfermería Sairita Ramírez Cruz y el Lic. Enfermería Llony Rojas Ramires.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No existen documentos que acrediten que, la Tec. Enfermería Sairita Ramírez Cruz y el Lic. Enfermería Llony Rojas Ramires sean reincidentes en la comisión de faltas administrativas disciplinarias. En consecuencia, este criterio no se configura.

- h) La continuidad en la comisión de la falta.

En el presente caso, no existió continuidad en la comisión de la falta.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el presente caso, la Tec. Enfermería Sairita Ramírez Cruz y el Lic. Enfermería Llony Rojas Ramires, se beneficiaron de manera ilícita, teniendo en cuenta que no se llevó dentro de los parámetros de legalidad correspondiente el Concurso CAS N° 02-2019, lo que conllevo, que sean los ganadores del mencionado concurso CAS y en consecuencia obtengan cada uno su remuneración.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE UN (01) MES** para la Tec. Enfermería **SAIRITA RAMÍREZ CRUZ** y el Lic. Enfermería **LLONY ROJAS RAMIRES**, haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, el cual comenzará a regir a partir de la notificación de la presente.

Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante el Director Regional de Salud Amazonas.**





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Director Regional de Salud Amazonas**. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El **Recurso de Apelación** será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE UN (01) MES al LICENCIADO EN ENFERMERÍA LLONY ROJAS RAMÍRES, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE UN (01) MES a la TÉCNICA EN ENFERMERÍA SAIRITA RAMÍREZ CRUZ, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el JEFE de la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Regional de Salud Amazonas proceda a **INSCRIBIR LA SANCIÓN** impuesta mediante la presente en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER que la **SANCIÓN IMPUESTA** en el artículo primero de la presente Resolución, **SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA** la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 27 de enero del 2022.

Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Tec. Enfermería **SAIRITA RAMÍREZ CRUZ** y el Lic. Enfermería **LLONY ROJAS RAMIRES**, a Legajos, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

EEBM/DRSA

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
JSV/SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

M.C. ELIAS EDUARDO BONORQUEZ MEDINA
DIRECTOR REGIONAL
CMP 38112